



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**PROYECTO DE LEY DE EMERGENCIA EDUCATIVA
Y DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE GRUPOS VULNERABLES
EN ESTADO DE EXCEPCIÓN**

FUNDAMENTOS

El pasado 18 de junio de 2021 fue presentado ante la Legislatura de Río Negro el Proyecto de Ley de Emergencia Educativa y de Protección Especial de Grupos Vulnerables en Estado de Excepción adjunto a continuación, elaborado por la Magister Analía Marsella –Jurista Especialista en Derecho Internacional y Comparado, Derechos Fundamentales, Democracia y Desarrollo Sostenible–, resultado de un riguroso trabajo técnico llevado adelante en consulta con expertos y profesionales de amplia trayectoria en las áreas abordadas, así como integrantes del colectivo “Padres Organizados” y representantes de “Abogados en Acción”, con el propósito de hacer efectivo el derecho a la educación, con salud y trabajo para todos los habitantes del territorio de la Provincia de Río Negro, a partir del reconocimiento del carácter esencial de la educación y la actual situación de emergencia educativa;

Asimismo, se presentó el documento titulado *Amicus Curiae* (en adelante denominado también “*Amicus*”) que le sirvió de antecedente al Proyecto de Ley citado y que se adjunta al presente como Anexo I:

Este *Amicus* fue elaborado inicialmente por Analía Marsella, Jurista Especialista en Derecho Internacional y Comparado, Derechos Fundamentales, Democracia y Desarrollo Sostenible, con el objeto de aportarle al Superior Tribunal de Justicia argumentos jurídicos, así como fundamentos fácticos, empíricos y científicos, para resolver la cuestión planteada en dos de recursos de amparo colectivo interpuestos en San Carlos de Bariloche, Río Negro, en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes a la educación y a la salud, a la luz del principio rector del interés superior del niño de jerarquía constitucional y que rige en todo nuestro ordenamiento jurídico. Otros dos recursos de amparo fueron iniciados con posterioridad en representación de dos colectivos distintos, pero relacionados con los primeros por cuestionar la constitucionalidad de los mismos Actos Administrativos, además de la ausencia de previsión de medidas compensatorias y otras omisiones del Poder Ejecutivo. Ver, entre otras, las Secciones IV. HECHOS MÁS RELEVANTES AL CASO; V. ARGUMENTOS JURÍDICOS A CONSIDERAR EN EL PRESENTE CASO; y VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS, EMPÍRICOS Y CIENTÍFICOS A CONSIDERAR EN EL PRESENTE CASO; y VII. CONCLUSIONES.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo, este *Amicus* pretende aportar sugerencias y posibles soluciones, de conformidad con las obligaciones internacionales de la República Argentina, teniendo en cuenta que los Estados Federales incurren en responsabilidad internacional por las violaciones de Tratados de Derechos Humanos en el que son Parte que cometa cualquiera de sus componentes, sea a nivel nacional, provincial o municipal, sin limitación ni excepción alguna. Ver, en particular, VIII. SOLUCIONES PROPUESTAS: ACCIONES POSITIVAS A REQUERIR DEL EJECUTIVO PROVINCIAL Y ÓRGANOS PERTINENTES.

Además de la capacidad técnica propia de la presentante y de las citas de fuentes jurídicas y científicas del más alto nivel, en la elaboración de este documento se ha aplicado la capacidad técnica combinada de los demás firmantes –más de quinientos (500) y en constante aumento–, un grupo multidisciplinario y diverso de profesionales, todas personas físicas especializadas y competentes en las distintas materias pertinentes, también con interés legítimo, que prestaron su aval general a título individual. En particular, las adhesiones que figuran al pie constituyen de una muestra representativa de la capacidad técnica conjunta de las comunidades de San Carlos de Bariloche y de Dina Huapi, además de los aportes que realizaron expertos de otras localidades en materias relevantes. Ver, en particular, su Sección III. COMPETENCIA TÉCNICA ESPECÍFICA E INTERÉS LEGÍTIMO DE LA PRESENTANTE PARA INTERVENIR EN LA CAUSA y la Sección XI. ADHESIONES.

Fue presentado formalmente ante el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en el momento procesal oportuno, el viernes 25 de junio 2021, en los dos primeros recursos de amparo que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería rechazó de manera liminar el 7 de mayo 2021, a través de sendas sentencias denegatorias que corresponde calificar jurídicamente como arbitrarias. El Tribunal se basó erróneamente en la arcaica doctrina de las “cuestiones políticas no justiciables” para eludir su función jurisdiccional. Ambas sentencias fueron apeladas oportunamente el 12 de mayo 2021 y la apelación fue concedida el 17 de mayo 2021. Pese al impulso que pretendió darle la actora en cada caso, a través de solicitudes de habilitación de días y horas inhábiles, de habilitación de ferias, de elevación del expediente al Superior Tribunal y de pronto despacho, recién fue posible presentar el *Amicus* más de un mes más tarde, cuando los expedientes fueron finalmente remitidos al Superior Tribunal de manera virtual, por medio del sistema electrónico que opera el Poder Judicial. El tercer amparo, incoado por el colectivo de trabajadores esenciales también fue rechazado liminarmente por la Cámara el 31 de mayo de 2021; la apelación fue presentada el 16 de junio 2021. El cuarto amparo sobre



Legislatura de la Provincia de Río Negro

libertad de culto y formación religiosa interpuesto el 17 de mayo 2021 sigue ser considerado dado que los Jueces de Primera Instancia que debían entender en la causa también se abstuvieron de intervenir; uno excusándose, el otro declarándose incompetente.

Este documento contiene un completo compendio normativo que debería orientar las políticas de prevención de riesgo sanitario, de salud, de promoción del empleo y la educativa, que lleve a cabo la Provincia de Río Negro. Ver la Sección V. ARGUMENTOS JURÍDICOS A CONSIDERAR EN EL PRESENTE CASO, entre otras.

En particular, el *Amicus* contiene un análisis de las disposiciones de emergencia restrictivas de derechos y garantías fundamentales, en el contexto que presenta la situación especial de la pandemia COVID-19, que corresponde tener presente en el dictado de nuevas Leyes de esta Legislatura y de Decretos del Poder Ejecutivo.

Del estudio exhaustivo de los hechos y derecho aplicable a esos casos, surge que las restricciones cuestionadas ocasionan la vulneración, de manera absolutamente innecesaria, de un amplio espectro de derechos fundamentales de los colectivos representados en dichas acciones, como así también de toda la ciudadanía –en particular de personas de género femenino y trabajadores esenciales– comprometiendo seriamente el desarrollo de las generaciones futuras, a la vez de evidenciar graves incumplimientos por parte del Estado argentino, rionegrino y municipal, a través de sus respectivos agentes. Ver, entre otras, las Secciones IV. HECHOS MÁS RELEVANTES AL CASO; V. ARGUMENTOS JURÍDICOS A CONSIDERAR EN EL PRESENTE CASO; y VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS, EMPÍRICOS Y CIENTÍFICOS A CONSIDERAR EN EL PRESENTE CASO; y VII. CONCLUSIONES.

El documento alerta especialmente sobre el hecho de que la Provincia de Río Negro y algunos Municipios de la Provincia vienen violando reiteradamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y nuestra Constitución Nacional por no cumplir con los requisitos de legalidad, razonabilidad, y proporcionalidad, no contemplar una perspectiva de género y no actuar conforme al principio rector de interés superior del niño, tal como lo exigen los instrumentos de Derechos Humanos de jerarquía constitucional que obligan a la República Argentina en las condiciones de su vigencia y la misma Constitución para toda restricción válida de derechos, especialmente en los casos de suspensión de derechos en contexto de emergencia y específicamente durante la pandemia COVID-19 que afecta globalmente a todas las personas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Precisamente, el *Amicus* expone en detalle cómo es que las Resoluciones Ministeriales Provinciales cuestionadas, así como las disposiciones Municipales, y actos administrativos del Poder Ejecutivo Nacional que impusieron una prohibición general de presencialidad educativa, tanto en su proceso de adopción, como su forma y fondo, vulneran derechos fundamentales - derechos constitucionales y derechos humanos, muy especialmente derechos del niño y derechos de la mujer-, entre ellos a enseñar y a aprender, a la protección de la familia, al trabajo, condiciones dignas y equitativas de labor, a la libertad de culto y a la educación religiosa, el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a las propias creencias, a la salud personal y familiar (integridad física, psíquica y emocional, en sentido amplio), a la libre circulación y tránsito, y a igualdad ante la ley. Se destaca la ausencia absoluta de consideración especial de las necesidades de la mujer aplicando una perspectiva de género y la violación del principio rector de interés superior del niño. Ver la Sección V. ARGUMENTOS JURÍDICOS A CONSIDERAR EN EL PRESENTE CASO entre otras.

En particular, demuestra y concluye que la supresión de las clases presenciales no contribuye a solucionar ni a mitigar significativamente los problemas sanitarios creados por la pandemia del COVID-19. Ver, entre otras, la Sección VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS, EMPÍRICOS Y CIENTÍFICOS A CONSIDERAR EN EL PRESENTE CASO.

Concluye, en consecuencia de un exhaustivo análisis, que la prohibición general de actividades educativas presenciales en San Carlos de Bariloche y Dina Huapi y otras localidades de la Provincia de Río Negro expresada en las Resoluciones Ministeriales N° 2895/21, N° 3393/21 y N° 3777/21 del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, así como las consecuentes Resoluciones emanadas del Consejo Provincial de Educación (CPE) -tales como la Resolución CPE 2959/21 del 13 de mayo 2021-, o de cualquier otro órgano dentro de la órbita del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro-, y las Ordenanzas Municipales que repliquen tal prohibición y disposiciones comunicadas a la población en general por las Intendencias de los Municipios de San Carlos de Bariloche y Dina Huapi, así como de cualquier otro Acto Administrativo dictado en su consecuencia que haya tenido o tuviera por efecto una similar restricción de presencialidad educativa de alcance general, y sus posteriores o eventuales prórrogas y extensiones geográficas, resulta manifiestamente inconstitucional, por no cumplir con los requisitos de legalidad, razonabilidad, y proporcionalidad, por no contemplar una perspectiva de género y por violar el principio rector de interés superior del niño, todo ello contrario a la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Constitución de la Provincia de Río Negro, a nuestra Constitución Nacional y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos que lo exigen para toda restricción válida de derechos, especialmente en los casos de suspensión de derechos en contexto de emergencia, específicamente durante la pandemia COVID-19 que afecta globalmente a todas las personas.

En síntesis, las duras restricciones al derecho a la educación, junto a los demás derechos vulnerados, carecen de una mínima razonabilidad y proporcionalidad; son, por lo tanto, arbitrarias e inconstitucionales. La prohibición general de presencialidad educativa que sufren actualmente distintas localidades de la Provincia de Río Negro –o determinados niveles de enseñanza en territorio provincial– por tiempo indeterminado o prolongado de manera intempestiva a través de prórrogas sucesivas, sea en todos o en algunos niveles educativos, no pueden superar el mínimo test de constitucionalidad. Ni el Poder Ejecutivo por sí sólo, ni con el aval del Legislativo si así se lo procurare, tienen la potestad absoluta de cercenar derechos por completo –con proyección lesiva futura establecida científicamente aunque inconmensurable aún–, ni siquiera en el contexto de una emergencia.

Por lo tanto, concluye también que cabe instar a esta Legislatura a asumir la mayor intervención que le corresponde en el dictado de leyes generales que atiendan a las necesidades de la población por sí misma y en el pleno ejercicio del contralor del Poder Ejecutivo para que no incurra en abusos de delegaciones extraordinarias, rinda cuentas de su gestión a la ciudadanía a través de los mecanismos habituales en los sistemas democráticos, y disponga la adopción de medidas alternativas y más idóneas para alcanzar la finalidad planteada de disminución de contagios y casos de COVID-19.

Sin desconocer que hay responsabilidades concurrentes en materia sanitaria y educativa, que obligan a todos los niveles de gobierno, el *Amicus* se refirió principalmente a los deberes de la Provincia de Río Negro, en representación de la sociedad civil. En consecuencia, esta Legislatura resultó exhortada a ejercer su función legislativa y de contralor para beneficio de todos los habitantes del territorio rionegrino, sin perjuicio de las responsabilidades que le caben también al Gobierno Nacional y a los demás Poderes del Estado por las vulneraciones a derechos que surgen de los hechos, prueba y derecho expuestos en dicha presentación judicial, en las cuatro acciones de amparo incoadas, y en los fundamentos siguientes.

Conforme a la Constitución de la Provincia de Río Negro, la Constitución Nacional y los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Instrumentos de Derechos Humanos con jerarquía constitucional que integran el bloque de constitucionalidad de nuestro país como Ley Suprema en las condiciones de su vigencia, junto a otros Tratados Internacionales en los que la República Argentina es Parte, la Educación es un derecho esencial, imprescindible para la realización de otros derechos fundamentales –constitucionales y humanos–, una obligación irrenunciable del Estado, y un deber ineludible de los agentes y funcionarios públicos a cargo de garantizarla.

Por otra parte, el Preámbulo de la Constitución de la Provincia de Río Negro¹ establece el objeto de garantizar el ejercicio universal de los Derechos Humanos sin discriminaciones, consolidar las instituciones republicanas, consagrar un ordenamiento pluralista y participativo donde se desarrollen todas las potencias del individuo, proteger la salud, asegurar la educación permanente, dignificar el trabajo y promover la iniciativa privada.

Asimismo, la Constitución de la Provincia de Río Negro, reconoce que la cultura y la educación son derechos esenciales de todo habitante y obligaciones irrenunciables del Estado (Artículo 60, C.P.R.N.), la educación es un instrumento eficiente para la liberación, la democracia y el inalienable respeto por los derechos y obligaciones del hombre, es un derecho de la persona, de la familia y de la sociedad, a la que asiste el Estado como función social prioritaria, primordial e irrenunciable, para lograr una sociedad justa, participativa y solidaria (Artículo 62, C.P.R.N.) y el Estado garantiza a todos los habitantes el acceso a la práctica, difusión y desarrollo de la cultura, eliminando en su creación toda forma de discriminación (Artículo 61, C.P.R.N.).

Cabe señalar también que el principio constitucional de "legalidad" exige que cualquier limitación y reglamentación de derechos reconocidos en la República Argentina debe tener por fuente normativa una "ley" en sentido formal; es decir, ley emanada del Poder Legislativo.

Con respecto a la vigencia de la Constitución de la Provincia de Río Negro, en ningún caso y por ningún motivo el Pueblo y las autoridades de la Provincia pueden suspender su cumplimiento, ni el cumplimiento de la Constitución de la Nación o la efectividad de las garantías

1



Legislatura de la Provincia de Río Negro

establecidas en ambas. Es deber de los habitantes de la Provincia defender la efectiva vigencia del orden constitucional y de sus autoridades legítimas. (Artículo 7, C.P.R.N.).

De esta manera, el Poder Ejecutivo Provincial tiene limitada facultad para dictar decretos sobre materias de competencia legislativa en casos de necesidad y urgencia, o de amenaza grave e inminente al funcionamiento regular de los poderes públicos (Artículo 181, C.P.R.N., y cc.)

La Ley N° 5.436 de Declaración de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, aprobada por esta Legislatura el 19 de mayo 2020 (que ratificó Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20)² se encuentra ya vencida y el plazo de la emergencia sanitaria declarada expiró el 13 de marzo de 2021.

El Poder Ejecutivo no tiene la facultad de prorrogar Leyes por Decreto. El Artículo 1 de la citada Ley prevé la posibilidad de prorrogar el plazo inicial de un (1) año a contarse desde la fecha en que la Gobernadora de la Provincia de Río Negro dictó el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20 en Acuerdo General de Ministros,³ el 13 de marzo del año 2020, en caso de persistir la situación epidemiológica. No obstante, cualquier eventual prórroga o modificación de dicha Ley, sancionada en ejercicio de facultades legislativas que le corresponden exclusivamente a esta Legislatura en virtud del principio republicano de la División de Poderes consagrado constitucionalmente, debe ser efectuada por Ley. La delegación amplia de poderes legislativos en el Poder Ejecutivo se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, aún en estado de emergencia.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo Provincial pretendió prorrogar la Ley N° 5.436 por medio de su Decreto N° 215/2021⁴ del 11 de marzo 2021 y que, aunque la Gobernadora haya alegado en el texto mismo de dicho Decreto

2 Ver la Ley N° 5.436 de la Provincia de Río Negro de Declaración de la Emergencia Sanitaria de fecha 19 de mayo 2020. Enlace permanente: <https://bit.ly/2Tf1j3n>. Fuente: http://www.saij.gob.ar/LPR0005436?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=ley-provincial%23.

3 Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20 dictado por la Gobernadora de la Provincia de Río Negro en Acuerdo General de Ministros el 13 de marzo de 2020. Enlace permanente: <https://bit.ly/3ggOxco>.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

que la prórroga de la Ley ha sido dictada "en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181°, Incisos 1) y 5) de la Constitución Provincial,"⁵ tales disposiciones no resultan pertinentes por no concederle facultad legislativa alguna al Ejecutivo Provincial. Por otra parte, pareciera soslayar intencionalmente las limitaciones que le impone el inciso 6) del mismo Artículo 181 –que no cita en el Decreto N° 215/2021– que regula los decretos de necesidad y urgencia. También omite reparar en el Artículo 139 de la Constitución de la Provincia que en su inciso 17 establece entre las facultades y deberes de la Legislatura que ésta: "Sanciona las leyes necesarias y convenientes para la efectivización de todas las facultades, poderes, derechos y obligaciones que por esta Constitución correspondan a la Provincia, sin otra limitación que la que resulte de la presente Constitución o de la Nacional (...)" (de manera coherente con lo dispuesto por el Artículo 75, inciso 19, de nuestra Constitución Nacional).⁶ En síntesis, el Decreto N° 215/2021 de la Sra. Gobernadora es lisa y llanamente inconstitucional. El Poder Ejecutivo Provincial no puede por su propio Decreto prorrogar una Ley sancionada por la Legislatura de la Provincia, ya que corresponde a ésta última el ejercicio del Poder Legislativo y la responsabilidad indelegable de dictar la Ley de Emergencia Sanitaria que se requiriera para la Provincia por el tiempo que fijen los Legisladores por la mayoría necesaria para la aprobación de tal Ley.

Tampoco puede servir de excusa el estado de emergencia para alterar la esencia del sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, considerando que la Legislatura Provincial no se encuentra impedida de sesionar por motivo de la pandemia y de ejercer su potestad legislativa. Cada Poder del Estado debe cumplir con su función.

Sin embargo, el pasado 9 de abril de 2021, la Gobernadora de Río Negro pretendió otorgarle aún más amplias facultades de carácter extraordinario al Ministerio de

4 Ver el Decreto N° 215/2021 de la Gobernadora de la Provincia, del 11 de marzo 2021: Prórroga de la vigencia de la Ley N° 5.436 de la Provincia de Río Negro. Fuente: <http://www.saij.gob.ar/R20210000215#CT001>.

5 Constitución de la Provincia de Río Negro: Artículo 181. "El gobernador tiene las siguientes facultades y deberes: (...) 1. Ejerce la representación oficial de la Provincia y es el jefe de la administración provincial. **Ejecuta las leyes.** (...) 5. Expide las **instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes, no pudiendo alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.**" (énfasis agregado)

6 Ver la Constitución Nacional de la República Argentina. Enlace permanente: <https://bit.ly/2SrQdaM>.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Salud mediante su Decreto N° 321/2021⁷ en cuyo Artículo 3 dice: "Facultar al Ministerio de Salud a establecer, ampliar, reducir o suspender las medidas, cuando advierta variación en el riesgo epidemiológico tanto de los departamentos y localidades considerados en los artículos precedentes, como así también en aquellos con menos de 40.000 habitantes, previa coordinación con las y los intendentes e intendentas y/o Comisionados de Fomento"; y en su Artículo 4: "Facultar al Ministerio de Salud a dictar la normativa pertinente para la correcta implementación de lo dispuesto en el artículo 1 del presente decreto" (al respecto de los lugares determinados como de "Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario").

La citada Ley N° 5.436 del 19 de mayo 2020 ya se encontraba viciada de origen, al ratificar el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20 sin limitar los alcances de las facultades extraordinarias concedidas al Ministerio de Salud en su calidad de autoridad de aplicación en materia sanitaria,⁸ y los efectos de sus vicios continúan vigentes hoy con motivo de los actos del Poder Ejecutivo que han pretendido fundarse en ella aún vencida y los abusos incurridos por sus agentes.

Por otra parte, el dictado de las Resoluciones N° 2895/21,⁹ N° 3393/21,¹⁰ N° 3777/21,¹¹ N° 4005/21¹² y 4233/21¹³ firmadas exclusivamente por el Ministro de Salud, sin intervención del Ministerio de Educación y

7 Ver el Decreto N° 321/2021 de la Gobernadora de la Provincia, del 9 de abril 2021: Fuente: <https://www.rionegro.gov.ar/download/archivos/00014210.pdf>.

8 "ARTÍCULO 3°.- Facultar al Ministerio de Salud, en tanto autoridad de aplicación en materia sanitaria, a:

a) Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario. (...)” Ver la Ley N° 5.436 de la Provincia de Río Negro de Declaración de la Emergencia Sanitaria de fecha 19 de mayo 2020. Fuente: http://www.saij.gob.ar/LPR0005436?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=ley-provincial%23. Enlace permanente: <https://bit.ly/2Tf1j3n>.

9 Ver la Resolución N° 2895/21 del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro del 28 de abril 2021. Fuente: <https://www.rionegro.gov.ar/download/archivos/00014291.pdf>. Enlace permanente: <https://bit.ly/3bWKVey>.

10 Ver la Resolución N° 3393/21 del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro del 14 de mayo 2021. Fuente: <https://www.rionegro.gov.ar/download/archivos/00014336.pdf>. Enlace permanente: <https://bit.ly/2TkPadm>.

11 Ver la Resolución N° 3777/21 del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro del 29 de mayo 2021. Fuente: <https://www.rionegro.gov.ar/download/archivos/00014445.pdf>. Enlace permanente: <https://bit.ly/3fH7Qwv>.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Derechos Humanos, importa un claro exceso en el ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, por cuanto prohíbe la presencialidad educativa, materia que se encuentra fuera de su ámbito de competencia técnica. Ni el Ministro de Salud, ni cualquier otro titular de cartera de la Provincia, se encuentra facultado para exceder la autoridad que le confiere la Constitución de la Provincia de Río Negro y la consecuente Ley de Ministerios vigente. Por otra parte, la Ministra de Educación y Derechos Humanos debe cumplir con su función ejerciendo plenamente las facultades que le competen. Cada Ministerio debe actuar dentro del ámbito de sus competencias técnicas, siendo ambas, las del Ministerio de Salud y las del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, innegablemente relevantes al caso.

Como norma general, los Ministros pueden y deben actuar dentro de la órbita de su competencia técnica, sin inmiscuirse ni invadir competencias de otras carteras. La Constitución Nacional en su Artículo 103 establece precisamente que: "Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos".

En la misma línea, la Ley N° 5398 de Ministerios y Secretarías de Estado del 25 de noviembre 2019, vigente en la Provincia de Río Negro, sólo habilita a la Gobernadora a delegar facultades a los funcionarios a su cargo dentro de su competencia técnica respectiva. El Artículo 11 relativo a delegación de facultades es claro: "Facúltase al Poder Ejecutivo para delegar en los ministros y en los secretarios de Estado, facultades relacionadas con las materias que les competen (...) "¹⁴

El concepto de "autoridad competente" implica analizar la competencia institucional del órgano como autoridad, en función de sus atribuciones legales o constitucionales según correspondan, independientemente de las

12 Ver la Resolución N° 4005/21 del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro del 5 de junio 2021. Fuente: <https://www.catriel.gob.ar/wp-content/uploads/2021/06/RESOLUCION-4005-prorroga.pdf>. Enlace permanente: <https://bit.ly/3zjerFp>.

13 Ver la Resolución N° 4233/21 del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro del 12 de junio 2021. Fuente: <https://www.rionegro.gov.ar/download/archivos/00014546.pdf>. Enlace permanente: <https://bit.ly/2SaZyUU>.

14 Ver la Ley N° 5398 de Ministerios y Secretarías de Estado de la Provincia de Río Negro, sancionada el 25 de noviembre de 2019. Fuente: <https://www.legisrn.gov.ar/L/L05398.pdf> (énfasis agregado en la cita).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

calificaciones técnicas específicas de la persona que desempeñe la función de titular de un Ministerio o entidad del Estado. En el caso de la Provincia de Río Negro, la autoridad máxima, no sólo en materia de Educación, sino también en Derechos Humanos, es la actual Sra. Ministra de Educación y Derechos Humanos. Por otra parte, la autoridad competente de mayor jerarquía en materia de Salud, es el Sr. Ministro de Salud. Ambos se encuentran subordinados a la Sra. Gobernadora, no así a otra cartera Ministerial. Ni la Ministra de Educación y Derechos Humanos puede válidamente dictar resoluciones en materia sanitaria, por ej., estableciendo objetivos de control epidemiológicos, ni el Ministro de Salud se encuentra facultado legalmente para adoptar medidas concernientes a la política educativa en la Provincia, tales como imponerle por sí solo al Ministerio de Educación la suspensión abrupta de clases presenciales, a la vez de ordenarle que garantice la continuidad pedagógica durante el período fijado, con el agravante de disponerlo con menos de veinticuatro (24) horas de anticipación.

Asimismo, en el mes de mayo 2020, el Poder Ejecutivo presentó ante esta Legislatura un Proyecto de Ley mediante el cual se lo autorizaba a adoptar medidas extraordinarias ante la situación actual que definió como de "emergencia económica, financiera y fiscal"¹⁵ tras reconocer que "las medidas adoptadas oportunamente en el marco de la pandemia (...) provocaron una fuerte caída del nivel de actividad económica nacional y provincial, ya que la principal medida de contención de la propagación de la enfermedad fue la disposición de aislamiento social, preventivo y obligatorio por parte del Estado"¹⁶ y referirse asimismo a la "emergencia sanitaria."¹⁷ Es notoria la omisión de toda mención a la situación de "emergencia educativa" en la que ya se encontraba la Provincia en aquél entonces y se encuentra actualmente.

No resultaría razonable que esta Legislatura continúe avalando los intentos del Poder Ejecutivo por ampliar los poderes extraordinarios que ha ejercido hasta el momento de manera arbitraria y nos han puesto en la situación de emergencia general que hoy padece la Provincia: sanitaria, económica, financiera, fiscal, y educativa.

Nunca resulta permisible jurídicamente otorgar amplios poderes extraordinarios a uno o más funcionarios, o a un Ministerio del Poder Ejecutivo, que

15 Ver en el sitio web oficial, publicación del 22 de mayo 2020 "Proyecto de Ley para autorizar medidas...", <https://www.rionegro.gov.ar/?contID=59558>.

16 *Íd.*

17 *Íd.*



Legislatura de la Provincia de Río Negro

podieran resultar en vulneraciones a derechos de las personas, sin establecer mínimas garantías tales como la fijación de un plazo acotado, condiciones y mecanismos de revisión. Conforme al derecho vigente, en caso de extrema necesidad y urgencia en conceder poderes extraordinarios al Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo tiene el deber de ejercer escrutinio atento y periódico en virtud de sus responsabilidades constitucionales. Es decir que esta Legislatura debe revisar activamente tal delegación (como cualquier otra delegación legislativa excepcional) de manera regular, además de otorgarla por plazos cortos y prorrogarla de manera condicional al cumplimiento de requisitos, parámetros y criterios objetivos que tienen que ser demostrados. También, esta Legislatura debe ejercer plenamente su función de contralor del Ejecutivo, a través de sus Comisiones específicas y de pedidos de informes técnicos e interpelación de Ministros y otros funcionarios jerárquicos.

En estado de emergencia resulta aún más necesario que el Poder Legislativo cumpla un rol activo en todo el espectro de sus funciones, creando la base legal para la adopción de las medidas necesarias, asegurando la formación de consensos previos y propiciando debates en base a elementos objetivos de análisis, teniendo en cuenta la voluntad mayoritaria de la ciudadanía que representan, así como garantizando suficiente respeto y valoración de los intereses de las minorías y no omitiendo, jamás, hacer efectivo el derecho constitucional y humano de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos en asuntos de su interés.¹⁸

La Ley Fundamental o Ley Suprema de la Nación –la Constitución Nacional, las Leyes dictadas por el Congreso de la Nación y los Tratados Internacionales (Artículo 31 C.N.); los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia (Declaraciones y Tratados de Derechos Humanos enumerados en el texto constitucional y los que posteriormente hayan adquirido

18 Ver, Comité de Los Derechos Del Niño 51avo. período de sesiones, Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009. OBSERVACIÓN GENERAL No 12 (2009). *El derecho del niño a ser escuchado*.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>. Ver también en página 203 y siguientes de "Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño", UNICEF 2014, versión en español: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>.

Ver también, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, en página 259 y siguientes "Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño", UNICEF 2014, versión en español: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tal jerarquía) y todos los demás tratados que tienen jerarquía superior a las leyes (Artículo 75, inciso 22, C.N.)– incluye Derechos, Libertades y Garantías “fundamentales”, es decir, derechos constitucionales y derechos humanos, que “no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” (Artículo 28 C.N.).

La única o principal estrategia de gestión de pandemia COVID-19 del Poder Ejecutivo Provincial no puede ser procurarse mayor delegación de facultades legislativas que no le corresponden constitucionalmente. Tampoco puede consistir en imponer nuevas restricciones injustificadas y arbitrarias a la población, cercenando sus derechos constitucionales y humanos.

Así, transcurrido más de un año desde el inicio de la pandemia, debería observarse ahora los resultados de un accionar positivo del Estado en todas sus formas para asegurar y garantizar derechos, no para aniquilarlos por razones de comodidad o conveniencia, sin ponderar el daño causado a toda la sociedad y particularmente a las personas más vulnerables. La pandemia o cualquier otra situación de excepción no puede servir de excusa para vulnerar la Democracia, impedir el Desarrollo y violar Derechos Humanos, especialmente cuando los más perjudicados son los niños de hoy y del mañana.

A falta de vacunación suficiente que permita la inmunidad general comunitaria, los costos de la implementación de un plan público de testeo sistematizado que permita la identificación temprana, seguimiento, rastreo y oportuno aislamiento de casos positivos y sospechosos, serían mucho menores a los que experimenta actualmente toda la sociedad a causa de medidas restrictivas como principal estrategia de prevención del COVID-19. A título ilustrativo, si el transporte público resulta ser uno de los principales focos de contagio de COVID-19, sería útil considerar la posibilidad de realizar testeos semanales en todas las unidades de los choferes y de los pasajeros que utilicen el servicio de manera habitual. También, debería asegurarse especialmente la capacidad de identificación, seguimiento y rastreo de casos en centros educativos, implementando una rutina de testeo regular del personal en el lugar o en lugar cercano y accesible (ej. adultos docentes, maestranza, etc. realizan un test rápido todos los días lunes o primer día hábil de la semana antes de concurrir a la escuela) como podría ser el caso de establecimientos educativos escolares, dejando a criterio de sus Directivos algunos aspectos de su implementación, considerando las circunstancias particulares de cada caso.

Las decisiones de gestión de la pandemia



Legislatura de la Provincia de Río Negro

COVID-19 desde marzo 2020 hasta la fecha, adoptadas en violación del derecho vigente, han tenido por resultado profundizar las desigualdades y falencias educativas, además de empujar a la sociedad civil a una crisis económica y financiera sin precedentes, sin lograr mitigar la crisis sanitaria o generar expectativa cierta y genuina de resolución en plazo razonable.

Abundan los ejemplos de mejores prácticas internacionales fácilmente replicables y de menor costo. En los países y jurisdicciones en donde se han adoptado planes serios de prevención y mitigación, menores restricciones y mayores medidas compensatorias, en particular en lo que respecta a la niñez y a la brecha de género, están a la vista resultados de gestión de pandemia mucho más benignos que los que sufre actualmente la población rionegrina y argentina en general.

En la República Argentina sufrimos la pandemia COVID-19 más que la gran mayoría de los demás países del mundo. Si como pueblo no cuidamos a nuestros niños y seguimos sin asignarles la prioridad que les corresponde, quedaremos condenados a repetir la historia y a encaminarnos a la próxima crisis global en condiciones aún muy inferiores a las del mes de marzo 2020, que marcaron una lamentable línea de base en nuestra lucha contra el coronavirus en la que no hemos hecho mayor progreso hasta el día de hoy.¹⁹

Cada funcionario y agente público debe responder por sus acciones y omisiones lesivas de las generaciones presentes y futuras. Específicamente, la Constitución de la Provincia de Río Negro establece como PRINCIPIOS al respecto de la POLÍTICA ADMINISTRATIVA, en su Artículo 47, que: "La administración pública provincial y en lo pertinente la municipal, están regidas por los principios de eficiencia, austeridad, centralización normativa, descentralización, desconcentración, imparcialidad, equidad, igualdad y publicidad de las normas o actos. Su actuación esta sujeta a la determinación oficiosa de la verdad, con celeridad y economía, sencillez en el trámite, plazos breves, participación y procedimiento público e informal para los administrados." Asimismo, el Artículo 51 dispone en cuanto al INGRESO a la función pública y la ESTABILIDAD en el cargo que "La idoneidad y eficiencia son condiciones para el ingreso, ascenso y permanencia de los agentes públicos. (...)" También, en su Artículo 53 la Constitución se refiere a la REMOCIÓN de

19 Ver, en particular, en el ANEXO I, la Sección VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS, EMPÍRICOS Y CIENTÍFICOS A CONSIDERAR EN EL PRESENTE CASO, Apartado 2. LA GESTIÓN DE PANDEMIA EN ARGENTINA Y SU CONTEXTO MUNDIAL.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

los agentes públicos designados en violación a estas normas e indica que pueden ser removidos en cualquier tiempo sin derecho a reclamo alguno. Por último, especifica en cuanto a la RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES públicos en su Artículo 54 que son personalmente responsables de los daños causados por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones y,

En cuanto a la RESPONSABILIDADES DE LA PROVINCIA Y MUNICIPIOS, la Constitución de la Provincia de Río Negro dispone en su Artículo 55 que tanto la Provincia, como los Municipios son responsables por sí y por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones y se los puede demandar sin necesidad de autorización previa.

Cada Ministerio, Secretaría y Órgano pertinente que integra la Administración, en pleno ejercicio de sus competencias técnicas respectivas, debe respetar y contribuir a asegurar y garantizar el derecho a condiciones de vida dignas, a la educación y a la salud de todas las personas y, especialmente, de niños, niñas y adolescentes, mujeres y personas con discapacidad. Para ello, el Estado provincial debe aplicar hasta el máximo de los recursos disponibles evitando profundizar aún más la regresión verificada en consecuencia de la prohibición de presencialidad educativa impuesta durante todo el ciclo lectivo 2020 desde el comienzo de la pandemia.

La Educación se encuentra actualmente en estado de emergencia, en Argentina en general, y en la Provincia de Río Negro en particular, donde niños, niñas y adolescentes han sido abandonados a su suerte y a las condiciones que puedan proporcionarle sus familias mediante esfuerzos extraordinarios, bajo condiciones inequitativas de empleo y labor. El Desarrollo presente y futuro se encuentra comprometido.

La promesa constitucional en Río Negro del "Estado Docente", no se cumple. Por el contrario, el Estado Provincial no se encuentra ejerciendo plenamente su responsabilidad indelegable en materia educativa y está ausente para quienes más lo necesitan. Ahora más que nunca, la Educación que es la "garantía para todos los habitantes de la provincia de los derechos civiles, políticos, colectivos y sociales consagrados en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial y en las leyes"²⁰ se encuentra seriamente afectada.

20 Artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación de la Provincia de Río Negro N° 4819, 2012, https://ifdbariloche-rng.infod.edu.ar/sitio/upload/Ley_4819_LEY_ORG%C1NICA_DE_EDUCACI_%D3N_DE_LA_PROVINCIA_DE_R%CDO_NEGRO_1.pdf. Enlace permanente: <https://bit.ly/3fZvof5>.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Así, hasta el momento, la Educación no fue prioridad para el Estado Provincial, pese a que configure “una práctica social, política, cultural y pedagógica que debe contribuir a la democratización de la cultura y a la construcción de una sociedad justa y solidaria, con el objeto de desterrar las desigualdades de origen, respetar los derechos humanos, la diversidad cultural, las libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico sustentable y la justicia social de la provincia.”²¹

Resulta especialmente alarmante la situación de las escuelas hogares y residencias escolares rurales de la Provincia de Río Negro que desde hace tiempo continúan siendo desmanteladas, abandonadas o cerradas por decisión del Poder Ejecutivo Provincial, pese a la función social que cumple su mera existencia en lugares inhóspitos, la razonable resistencia de la sociedad civil y la oposición de los directivos docentes y sus representantes sindicales.²²

21

Artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación de la Provincia de Río Negro N° 4819, 2012, https://ifdbariloche-rng.infod.edu.ar/sitio/upload/Ley_4819_LEY_ORG%C1NICA_DE_EDUCACI%D3N_DE_LA_PROVINCIA_DE_R%CDO_NEGRO_1.pdf. Enlace permanente: <https://bit.ly/3fZvof5>.

22 Ver el sitio oficial de la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (UnTER), *Segundo Encuentro de Escuelas Hogares y Residencias Escolares*, General Roca, 17 de mayo de 2006, “el traspaso de las Residencias de la Línea Sur al Ministerio de Familia, la municipalización de Escuelas Hogares y Residencias Escolares, más la falta de reparación y mantenimiento de los edificios escolares antes del inicio del ciclo lectivo, son parte del abandono a que el Estado provincial somete a estos establecimientos, con las consecuentes repercusiones en el proceso de enseñanza aprendizaje. A esto se le suma el uso de alimentos preelaborados, carentes del calcio necesario para el crecimiento del/a niño/a, y que favorecen el desarrollo de las caries, una de las patologías más relevantes según el Ministerio de Salud de Río Negro.” Fuente: <http://www.unter.org.ar/node/126>.

Ver también, entre otras fuentes, ADN, *Cierran residencias escolares del Sur por falta de alumnos*, 16 de marzo de 2016, “El Ministerio de Educación de Río Negro dispuso que “por falta de alumnos a albergar desde 2012, el edificio utilizado como residencia estudiantil en El Cuy será destinado al uso de la Comisión de Fomento y el Centro de Actividades Infantiles para distintas propuestas comunitarias”. Vecinos se oponen a la medida oficial (...)

Por eso, los docentes auxiliares que cumplían funciones serán reubicados para reforzar el servicio educativo en establecimientos dependientes de las distintas Supervisiones, en este caso de General Roca.

“Igual destino correrán las residencias estudiantiles de Ramos Mexía y Sierra Colorada”, según lo confirmó



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Entonces, resulta imperativo asegurar el cumplimiento de los fines y principios político-educativos que deben guiar el accionar general del Poder Ejecutivo Provincial que conduce el Sistema Educativo Provincial y la formulación de las políticas educativas,²³ especialmente los previstos por la Ley Orgánica de Educación de la Provincia de Río Negro N° 4819.

La Ley Nacional de Ciclo Lectivo Anual N° 25.864, sancionada el 4 de diciembre de 2003,²⁴ fijó un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días efectivos de clase, para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, o sus respectivos equivalentes (Artículo 1); que dispone asimismo que ante el eventual incumplimiento del ciclo lectivo anual, las autoridades educativas de las respectivas jurisdicciones, deberán adoptar las medidas necesarias a fin de compensar los días de clase perdidos, hasta completar el mínimo establecido (Artículo 2); y que para el cómputo de los CIENTO OCHENTA (180) días fijados por el artículo 1°, se considerará 'día de clase' cuando se haya completado por lo menos la mitad de la cantidad de horas de reloj establecidas por las respectivas jurisdicciones para la jornada escolar, según sea el nivel, régimen o modalidad correspondiente" (Artículo 3); (énfasis agregado en las citas precedentes).

la directora de Educación Primaria, Alicia Valverde (...)

El parte oficial consignó: "En su momento, las residencias escolares fueron creadas para recibir a estudiantes radicados a 20 o más kilómetros de su escuela, pero desde hace cuatro años, ninguno de estos edificios recibe matrícula alguna, período durante el cual todos los docentes percibieron sus salarios, tal cual corresponde, sin tareas asignadas". Fuente: <https://www.adnrionegro.com.ar/2016/03/cierran-residencias-escolares-del-sur-por-falta-de-alumnos/>.

Ver el artículo completo: LORENA RONCAROLO, Diario Río Negro, *La presencialidad no llega a las escuelas rurales de Río Negro; Los hogares donde pasan la semana los estudiantes que viven en parajes no volvieron a abrir luego del largo parate del año pasado. Y la virtualidad es casi imposible en estos lugares*, 12 de abril 2021, en <https://www.rionegro.com.ar/la-presencialidad-no-llega-a-las-escuelas-rurales-rionegrinas-1765970/>.

23

Conforme al Artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación de la Provincia de Río Negro N° 4819, 2012, https://ifdbariloche-rng.infed.edu.ar/sitio/upload/Ley_4819_LEY_ORG_%C1NICA_DE_EDUCACI%D3N_DE_LA_PROVINCIA_DE_R%C3CDO_NEGRO_1.pdf. Enlace permanente: <https://bit.ly/3fZvof5>.

24 Fuente: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25864-91819/texto>.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por otra parte, de toda Resolución, disposición, política y práctica reflejada en la documentación analizada y citada en la presentación judicial que sirve de antecedente al presente, de los anuncios públicos y de la propaganda comunicacional que se hizo llegar a la ciudadanía por distintos medios, no surge ningún ejemplo relevante en prueba de un mínimo intento de hacer valer el interés superior de niñas, niños y adolescentes, ni de prevención o mitigación o gestión paliativa de la brecha de género existente. Por el contrario, las medidas restrictivas adoptadas, resultaron efectivas para ampliar desigualdades, sin logros sanitarios demostrados.

Los efectos adversos de las restricciones a la presencialidad educativa impuestas durante la pandemia han sido sólidamente demostrados. Se ha comprobado que las consecuencias negativas de las restricciones impuestas a la presencialidad educativa son muy significativas y la sociedad civil se ha expresado al respecto sin recibir respuesta y se encuentra ahora expectante de ver alguna mejora en materia de educación y protección de la niñez, adolescencia y familias.

La escolaridad domiciliaria necesita ser regulada y profesionalizada, partiendo de la valiosa aunque forzosa experiencia adquirida en la República Argentina por primera vez en el contexto de la pandemia COVID-19 que debería inspirar la adecuada regulación de este tipo de escolaridad en nuestro país para permitirle a futuro como opción a elección de las familias en ejercicio de sus libertades, bajo condiciones a determinar por las autoridades competentes que garanticen un desarrollo responsable en virtud del mejor interés de los niños y favorezcan una continuidad pedagógica adecuada.

Por otra parte, hasta el día de la fecha no existe evidencia alguna de efecto sanitario positivo de la prohibición general de presencialidad educativa impuesta desde el 29 de abril 2021 en San Carlos de Bariloche y Dina Huapi en particular, ni en general para cualquier localidad de la Provincia de Río Negro, fuera del marco del confinamiento o aislamiento preventivo general a nivel nacional.

De las explicaciones oficiales ofrecidas a la comunidad por funcionarios y agentes del Estado rionegrino tampoco surge como justificada la necesidad de impedir –de manera total, absoluta y exclusiva– la circulación hacia y desde las escuelas.

En el documento *Amicus Curiae* del Anexo I se advierte sobre la pobreza de la redacción de los textos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de placas informativas que recibe la ciudadanía habitualmente que reflejan, a su vez, disposiciones carentes de mínima calidad gramatical y jurídica. Además de los problemas legales que plantean dichas comunicaciones defectuosas, el Estado en su rol Educador no puede permitirse emitir textos con errores de ortografía, ni siquiera en las redes sociales que opera, como los que observamos a diario.

De la investigación realizada para elaborar el documento que se acompaña como Anexo I no surgió ningún dato científico, ningún informe técnico, ni análisis sanitario o epidemiológico que indique que se ha evitado un sólo contagio de COVID-19 a través del cierre de escuelas y la prohibición a los niños de concurrir a establecimientos educativos de cualquier tipo en todos los niveles, entre los que venían operando con protocolo sanitario desde marzo 2021. Tampoco surge evidencia sobre una posible disminución de circulación en las zonas donde se prohibió la presencialidad educativa, mientras se mantuvieron abiertos comercios no esenciales y otras actividades presenciales.

Las Resoluciones emitidas por el Ministro de Salud que impusieron prohibiciones de presencialidad educativa durante el ciclo lectivo 2021 fueron cuestionadas judicialmente²⁵ y que los respectivos procesos judiciales se encuentran actualmente vigentes.

Los resultados de la gestión de la pandemia llevada a cabo hasta el momento en la Provincia de Río Negro resultan notoriamente desalentadores y obligan a adoptar medidas distintas a las que se implementaron hasta ahora, a fines de posibilitar alcanzar algún logro concreto a

25 Ver la Resolución N° 2895/21 del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro del 28 de abril 2021. Fuente: <https://www.rionegro.gov.ar/download/archivos/00014291.pdf>. Enlace permanente: <https://bit.ly/3bWKVey>.

Ver la Resolución N° 3393/21 del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro del 14 de mayo 2021. Fuente: <https://www.rionegro.gov.ar/download/archivos/00014336.pdf>. Enlace permanente: <https://bit.ly/2TkPadm>.

Ver la Resolución N° 3777/21 del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro del 29 de mayo 2021. Fuente: <https://www.rionegro.gov.ar/download/archivos/00014445.pdf>. Enlace permanente: <https://bit.ly/3fH7Qwv>.

Ver la Resolución N° 4005/21 del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro del 5 de junio 2021. Fuente: <https://www.catriel.gob.ar/wp-content/uploads/2021/06/RESOLUCION-4005-prorroga.pdf>. Enlace permanente: <https://bit.ly/3zjerFp>.

Ver la Resolución N° 4233/21 del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro del 12 de junio 2021. Fuente: <https://www.rionegro.gov.ar/download/archivos/00014546.pdf>. Enlace permanente: <https://bit.ly/2SaZyUU>.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

futuro en materia sanitaria, económica, laboral, y educativa, que haga al bienestar general de la sociedad civil.

En síntesis, ni el Gobierno Nacional, ni el de la Provincia de Río Negro, ni el de los Municipios han podido demostrar hasta el momento que las medidas adoptadas en cuanto restringen o prohíben por completo la presencialidad educativa de manera general han tenido alguna incidencia positiva en reducir significativamente el número de contagios COVID-19. De hecho, hasta el momento, el Ejecutivo Provincial no ofreció evidencia alguna que justifique de manera específica la prohibición general de la presencialidad educativa impuesta, demostrando –aunque sea *a posteriori* de su adopción– que efectivamente se trata de la medida menos restrictiva y más idónea para alcanzar el fin proclamado. En consecuencia, tal restricción es en consecuencia irrazonable y arbitraria, y debería de declarada inconstitucional por la violación del principio de razonabilidad, además de ser inconstitucional por no cumplir con el requisito de legalidad, tal como ha sido planteado ante el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro en cuatro acciones de amparo iniciadas recientemente y se resume en los párrafos precedentes.²⁶

Por otra parte, sobra la evidencia acerca de las consecuencias negativas de tales medidas, que sí resultaron idóneas para:

- 1) Agravar la situación de vulnerabilidad general de niños, niñas y adolescentes;.
- 2) Profundizar la brecha de género.
- 3) Contribuir a la suba abrupta en los índices de deserción y marginalidad escolar, dificultando la escolarización inicial y su continuidad.
- 4) Incrementar y propiciar el analfabetismo, en particular en zonas rurales;
- 5) Promover el incremento de la violencia doméstica, en particular, del maltrato infantil.
- 6) Generar mayores oportunidades para el acoso virtual, delitos sexuales cibernéticos y otros crímenes que tienen a las niñas por víctimas principales.
- 7) Anticipar un futuro aumento del turismo con finalidad de explotación sexual de mujeres, niños, niñas y

²⁶ Para más información, ver en el ANEXO I, la Sección IV. HECHOS MÁS RELEVANTES AL CASO.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

adolescentes empobrecidos a consecuencia de la deficiente gestión de pandemia 2020-2021.

- 8) Ocasionar afectaciones de la salud y agravar patologías existentes, producto del estrés laboral, de la convivencia forzada, de la virtualidad impuesta prematuramente a la niñez, del confinamiento excesivo, etc.
- 9) Aumentar la inequidad laboral, la pérdida del empleo, la disminución o interrupción total de flujo de ingresos por actividad productiva de autónomos y emprendedores, la precarización y migración del trabajo formal al informal.
- 10) Disminuir la capacidad impositiva de los contribuyentes.
- 11) Dificultar la posibilidad de cumplimiento de las metas tributarias contempladas en el Presupuesto 2021.
- 12) Fomentar la improductividad en sentido amplio, debido a la falta de seguridad jurídica, la imprevisibilidad e imposibilidad de planificar y proyectar a futuro.
- 13) Exponer al Estado a responsabilidad civil por violaciones de derechos y daños causados a los habitantes de la Provincia y los Municipios afectados (acciones de daños y perjuicios y otras que se solventan del erario) y a los funcionarios y otros agentes públicos a consecuencias civiles y penales individuales por su accionar culpable o doloso.
- 14) Exponer a la República Argentina a responsabilidad internacional, por cuanto es un Estado Federal y debe dar cuenta frente a los Organismos Internacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las violaciones de Derechos Humanos cometidas por cualquiera de sus componentes.

...entre otros efectos adversos; algunos aún insospechados o pendientes de comprobación científica.

Todos los niños, niñas y adolescentes de la Provincia de Río Negro tienen Derecho a que los Poderes del Estado les garanticen una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y todos los jóvenes y adultos deben poder contar con oportunidades adecuadas de aprendizaje durante toda la vida



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(Objetivo de Desarrollo Sostenible 4).²⁷

Siempre cabe recordar que EN DEMOCRACIA,
LA EDUCACIÓN ES ESENCIAL.

En mérito a lo expuesto, solicito el
apoyo de mis pares al presente Proyecto de Ley.

Por ello:

Autor: Juan Martín.

27 Organización de las Naciones Unidas (ONU), Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos*, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto declarar oficialmente la Emergencia Educativa en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, adoptar medidas reparatorias y preventivas urgentes, garantizar la especial protección de grupos vulnerables de personas, y disponer el diseño de un Plan Integral de Gestión de Pandemia y de Recuperación 2021-2023 de conformidad con el derecho vigente, además de sentar las bases para el accionar futuro del Estado Rionegrino en situación de emergencia, como la que presenta actualmente la crisis sanitaria planteada por la pandemia COVID-19.
2. Entre sus principales objetivos específicos se encuentra asegurar el cumplimiento de los fines y principios político-educativos que deben guiar el accionar general del Poder Ejecutivo Provincial que conduce el Sistema Educativo Provincial y la formulación las políticas educativas, especialmente los previstos por la Ley Orgánica de Educación de la Provincia de Río Negro N° 4819 en su Artículo 10, inciso a) asegurar la igualdad de posibilidades para todos los habitantes de la provincia a una educación de calidad; inciso b) brindar formación ciudadana comprometida con la democracia sustantiva y la igualdad de oportunidades; inciso c) formar en la ética de los derechos humanos; inciso i) fortalecer la cultura del trabajo y de los saberes socialmente productivos, así como la vinculación efectiva con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva, como parte constitutiva del proceso de formación de todos los niños, adolescentes, jóvenes y adultos; k) garantizar el derecho de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

niños, adolescentes, jóvenes y adultos a la igualdad de género; l) asegurar la inclusión social y educativa; m) brindar una propuesta pedagógica que permita el máximo desarrollo de las posibilidades y el ejercicio de los derechos de personas con discapacidades temporales o permanentes; inciso o) garantizar la obligatoriedad de la educación desde la Sala de 4 años del Nivel Inicial hasta la finalización de la Educación Secundaria; inciso p) garantizar la gratuidad en todos los niveles y modalidades del Sistema Público de Educación; y q) fortalecer la Escuela Pública como centro de la vida cultural de la comunidad; entre otros.

3. Las disposiciones de la presente ley aplican al Sistema Educativo Provincial de la Provincia de Río Negro –conforme a la Ley Orgánica de Educación de la Provincia de Río Negro N° 4819–, entendido como el conjunto organizado de instituciones y acciones educativas reguladas por el Estado, integrado por los establecimientos educativos a cargo del Estado provincial y los establecimientos educativos reconocidos oficialmente, de gestión privada, de gestión social o de gestión cooperativa que complementan la acción estatal y organizado en cuatro niveles de Educación: Inicial, Primaria, Secundaria y Superior, en sus distintas modalidades.
4. Asimismo, conforme a las disposiciones del TITULO VII - DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS NO ESCOLARES Y LOS REGISTROS VOLUNTARIOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EDUCADORES EXTRACURRICULARES, esta ley se aplicará a las instituciones y actividades educativas no escolares, sean culturales, artísticas, deportivas, recreativas, de apoyo escolar, formación espiritual o religiosa u otras que tengan por objeto la formación y capacitación de las personas que funcionen o se desarrollen en todo el territorio de la Provincia de Río Negro. En particular, esta ley se aplicará según corresponda a todas las entidades reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia y a las que se encuentren habilitadas por los Municipios para el cuidado de niños cualquiera sea su edad y condición de escolarización (jardines maternos, guarderías, colonias, campamentos educativos, etc.) y a las bibliotecas.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación.

1. El Poder Ejecutivo Provincial es la Autoridad de Aplicación de la presente ley y será responsable de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

garantizar su cumplimiento general.

2. Corresponderá al Poder Ejecutivo Provincial la coordinación necesaria entre las distintas jurisdicciones y niveles de gobierno y los órganos pertinentes –cada uno instado a actuar dentro de su área de competencia técnica específica–, para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de las distintas disposiciones de esta ley. Deberá oficiar de punto de contacto con la Nación y con los Municipios en áreas de competencia y responsabilidades concurrentes.
3. Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial deberá diseñar, implementar e instrumentar las acciones tendientes a gestionar, procurar, administrar y disponer de todos los recursos necesarios para hacer efectivas las disposiciones establecidas por la presente, con especial atención a los recursos humanos y tecnológicos que se requieran.

Artículo 3°.- Erogaciones necesarias y recursos adicionales.

1. Como regla general, en cuanto a recursos económicos y financieros, las erogaciones que deriven de la implementación y aplicación de la presente ley se solventarán por medio de las partidas presupuestarias ya asignadas para el cumplimiento de las funciones habituales de cada una de las dependencias administrativas competentes en la materia, en la proporción que determine el Poder Ejecutivo Provincial.
2. De manera complementaria, a través del accionar diligente y proactivo del conjunto de los funcionarios, empleados y agentes del Ejecutivo Provincial con sus capacidades técnicas respectivas, deberán explorarse exhaustivamente todas las oportunidades para obtener y disponer de los recursos adicionales que resulten necesarios, sea optimizando o reasignando recursos ya existentes, procurando aportes en dinero o en especie de la Nación, o por medio de la gestión de convenios de colaboración con otras Provincias, con el sector privado, con diversas entidades de la sociedad civil, recurriendo a la cooperación internacional, o por cualquier otro medio lícito, desplegando la mayor creatividad en la búsqueda de soluciones efectivas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Prohibición de cierre de establecimientos públicos que integran el sistema de salud, de protección especial de la infancia, de personas con discapacidad y de la mujer, y de educación, por motivos presupuestarios o de mengua en la demanda de servicios.

1. Las erogaciones que requiera garantizar un fácil y adecuado acceso presencial a la salud pública, a los distintos servicios de protección de grupos vulnerables y a la educación pública, en todo el territorio rionegrino, deben ser consideradas como una inversión en el desarrollo humano de la población y no como un simple gasto, además de integrarse en una estrategia racional de mejor distribución demográfica en la Provincia.
2. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, sea ordinaria o extraordinaria, el Poder Ejecutivo Provincial podrá considerarse autorizado para el cierre temporario o definitivo de un establecimiento de salud, de protección especial de personas vulnerables o educativo para los niveles de escolaridad obligatoria -en particular aquellos establecimientos que habitualmente ofrecen alojamiento y/o alimentos como las residencias escolares o escuelas hogar, alegando como justificación motivos presupuestarios o la falta de pacientes, baja o nula matrícula o ausencia de usuarios suficientes, aún así la mengua en la demanda se verifique por períodos prolongados.
3. En los supuestos descriptos en el inciso anterior, en el caso de haber personal ocioso u otros recursos afectados a algunos establecimientos cuya capacidad no resulte aprovechada plenamente en la práctica, sea por motivos demográficos en zonas rurales o por otras razones, la Autoridad de Aplicación deberá reasignar tareas y funciones de manera tal que su productividad sea la mayor posible sin abandonar la localidad, por ejemplo, a través de la reorganización edilicia para sumar nuevas funciones sociales, de la instauración de capacidad de conectividad a Internet para poder implementar la modalidad de trabajo remota o ejercer la docencia o consultas médicas de manera virtual, o ampliando el espectro de la comunidad local a ser atendida.

Artículo 5°.- Definiciones fundamentales.

- a) A los efectos de la presente ley, se entiende por "niño" a toda persona menor de dieciocho años sin discriminación alguna, conforme a la Convención de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Derechos del Niño de jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento, que debe aplicarse en las condiciones de su vigencia (Art. 75, inc. 22, C.N.) y fue receptada también en nuestro orden interno en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ver abajo). Siempre que el término no se refiera exclusivamente a niños "varones" en el respectivo contexto o por encontrarse calificado con el adjetivo "varón" o algún sinónimo que imponga la identificación del género masculino, el término "niño" en singular (o "niños" en plural) deberá considerarse inclusivo de todas las personas menores de dieciocho años sin distinción de género – referidas también en nuestra normativa como "niñas, niños y adolescentes" – por cuanto las normas gramaticales de la lengua oficial de la República Argentina y el derecho internacional de los Derechos Humanos así lo establecen, de conformidad también con las mejores prácticas internacionales en materia lingüística y jurídica pertinentes (sistema de Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos, Unión Europea, etc.).

- b) A los efectos de la presente ley, los términos "niñez" e "infancia" comprenden a todas las personas menores de dieciocho años sin distinción de género – referidas también en nuestra normativa como "niñas, niños y adolescentes".
- c) A los efectos de la presente ley, la expresión "interés superior del niño" se entiende en los términos indicados por el Comité de Los Derechos del Niño en su Observación General N° 14 acerca del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, elaborando sobre el Artículo 3, párrafo 1, de la Convención de Derechos del Niño, que también resulta vinculante para la República Argentina. Dicho Comité, que promueve y vigila el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño por los Estados Parte como la República Argentina, ha dispuesto que la aplicación plena del concepto de interés superior del niño "exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana" y especificó que "el interés superior del niño" es un concepto triple que abarca las tres dimensiones que se exponen a continuación en transcripción textual:
 - i. *Un derecho sustantivo*: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El Artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

- ii. *Un principio jurídico interpretativo fundamental:* si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- iii. *Una norma de procedimiento:* siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

- d) A los efectos de la presente ley, la expresión "perspectiva de género" se entiende enmarcada en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que dispone como imperativo aplicar una perspectiva de género en toda acción gubernamental. En particular, se entiende por tal la obligación de los Estados de tomar "en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Artículo 3, CEDAW) e incluye las medidas conocidas como de "acción afirmativa" que dan un trato preferencial a grupos de personas vulneradas históricamente con el fin de restablecer el orden de la sociedad y revertir la situación de injusticia en que se encuentran, hasta alcanzar los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria (Artículo 4, CEDAW). Esto coherente también con el Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y el Artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

- e) A los efectos de la presente ley, la expresión "grupos vulnerables" comprende específicamente a los niños, a las mujeres y a las personas con cualquier discapacidad, sin por ello excluir a otras personas cuya vulnerabilidad resulte evidente o presumible por su pertenencia a otras categorías -que pueden o no superponerse- tales como su pertenencia a un pueblo originario, por razón de ancianidad, o cualquier otra causa que justifique la necesidad de especial protección conforme al derecho vigente.

Artículo 6°.- Normas de interpretación general.

1. Esta ley se considerará dictada dentro del marco de las competencias que la Constitución Provincial atribuye a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en línea también con nuestra Constitución Nacional, especialmente lo previsto en su Artículo 75, Inciso 23.
2. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán y entenderán complementarias y en un todo de acuerdo con:
 - f) La Constitución Nacional y los instrumentos de Derechos Humanos que a la fecha de sanción de esta ley gocen de jerarquía constitucional.
 - g) Otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos específicos en materia de Niñez, Género o Discapacidad, que se encuentren vigentes a la fecha de sanción de la presente ley, tales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de "San Salvador" y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y

h) La Constitución de la Provincia de Río Negro.

Artículo 7°.- Principio de interpretación más favorable a los niños, mujeres y a personas con discapacidad. Primacía del interés superior del niño.

1. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos a los niños, a las mujeres y a las personas con discapacidad de acuerdo con otras leyes provinciales o disposiciones municipales o de cualquier otra jerarquía normativa o naturaleza.
2. En caso de conflicto entre la presente ley y cualquier otra disposición, ya sea anterior, posterior, especial o general, se aplicará siempre el principio de norma más favorable a la persona de los niños, mujeres y personas con discapacidad, en el sentido de la mayor extensión de sus derechos y garantías.
3. En todo caso de conflicto normativo o fáctico, deberá primar el "interés superior del niño".

Artículo 8°.- Cumplimiento de esta ley. Deberes del Estado. Inaplicabilidad de restricciones impuestas en violación de esta ley.

1. En lo sucesivo, el Poder Ejecutivo Provincial y todo funcionario, empleado y agente del Estado Provincial deberá proceder conforme a la presente ley.
2. La máxima autoridad provincial en materia de Derechos Humanos, actualmente la persona titular de la cartera ministerial de Educación y Derechos Humanos, deberá arbitrar los medios para instruir adecuadamente a todos los funcionarios, empleados y dependientes del Poder Ejecutivo Provincial al respecto de sus obligaciones y deberes conforme a esta ley, la Constitución de la Provincia de Río Negro, nuestra Ley Suprema de la Nación y el derecho internacional, para que guíen su futuro accionar en consecuencia.
3. Ninguna autoridad de la Administración Pública Provincial podrá imponer válidamente medidas restrictivas que no se conformen a derecho y cumplan con los requisitos especificados en el TÍTULO II e la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. Específicamente, en caso de dictar el Poder Ejecutivo Provincial alguna nueva medida en violación de la presente ley, sea que pretenda imponer una limitación a la presencialidad educativa cualquiera sea su alcance, o una prohibición general de presencialidad educativa como la que surge de las Resoluciones emitidas por el Ministro de Salud que ya fueron cuestionadas judicialmente, o el cierre de establecimientos educativos de cualquier tipo –sean escolares o no escolares–, los habitantes del territorio rionegrino no se encontrarán obligados a acatarla y sus conductas en ejercicio pleno de los Derechos a Aprender, Enseñar, Trabajar, a la Libertad de Culto, y a la Protección de la Familia no serán reprochables legalmente por incumplir con una restricción ilícita, aunque ésta haya emanado de órgano que se presume competente, por el simple hecho de contradecir esta ley que es norma de jerarquía superior y se ajusta a la Constitución de la Provincia de Río Negro y la Ley Suprema de la Nación Argentina.

TITULO II

**DE LA REGLA GENERAL SOBRE LIMITACION Y REGLAMENTACION DE
DERECHOS CONSTITUCIONALES Y HUMANOS EN ESTADO DE EXCEPCION**

Artículo 9°.- Principio de legalidad en la limitación y reglamentación de derechos. Regla general y su aplicación práctica.

1. No se admitirán más restricciones a derechos de los habitantes de la Provincia de Río Negro sin fundamento en Ley especial emanada de esta Legislatura Provincial (Art. 28 C.N.), conforme a la Ley Suprema de la Nación (Art. 31 C.N.).
2. Cuando una limitación o reglamentación de derechos de carácter extraordinaria sea solicitada por el Poder Ejecutivo alegando la existencia de una situación de emergencia actual o inminente, dicha solicitud debe explicar la urgencia y encontrarse fundada. Su fundamento debe consistir en datos objetivos, ciertos y científicamente comprobables, formularse con precisión y exactitud para cada restricción pretendida, acotando cada medida restrictiva al máximo por razones de estricta necesidad debidamente justificadas en informes técnicos refrendados por cada autoridad competente, además de formalizarse el Acuerdo General de Ministros previo a la remisión del Proyecto de Ley a esta Legislatura. Tras un análisis pormenorizado de los antecedentes, esta Legislatura podrá disponer la limitación o reglamentación extraordinaria por el menor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

plazo necesario para alcanzar los fines pretendidos; este plazo no podrá exceder nunca los noventa (90) días.

3. Mientras subsista el estado de excepción o emergencia, esta Legislatura deberá revisar regularmente, como mínimo cada treinta (30) días, las delegaciones excepcionales que haya hecho al Poder Ejecutivo Provincial y las condiciones relativas a cada restricción extraordinaria a derechos constitucionales y humanos que se encuentre vigente, por cuanto el Poder Legislativo Provincial tiene el deber de ejercer escrutinio atento y periódico en virtud de sus responsabilidades constitucionales. En particular, la Legislatura, a través de sus Comisiones específicas, deberá examinar de manera constante para cada disposición restrictiva: su proporcionalidad en la implementación con respecto a cada práctica concreta, su efectividad e idoneidad como medida en función de resultados alcanzados comprobados y de manera comparativa con medidas menos lesivas, su aplicación no discriminatoria, su proyección futura y escenarios alternativos considerando otras medidas menos lesivas. A tal fin, en pleno ejercicio de su función de contralor del Ejecutivo y del escrutinio constante al respecto de restricciones extraordinarias a derechos por éste solicitadas, la Legislatura pedirá los informes técnicos necesarios e interpelará a Ministros y otros funcionarios jerárquicos dentro de sus respectivas áreas de competencia tantas veces como resulte necesario en una sociedad democrática.
4. Vencido el plazo fijado por la Legislatura para la limitación o reglamentación extraordinaria, también por Ley especial emanada de esta Legislatura Provincial, podrá ser prorrogada a requerimiento del Poder Ejecutivo, siempre de manera condicional al cumplimiento de los requisitos, parámetros y criterios objetivos que tienen que ser demostrados conforme al inciso 2 de este Artículo y en caso de verificarse que se ha procedido conforme a las pautas orientativas establecidas en el Artículo 10° de la presente ley.

Artículo 10.- Razonabilidad y proporcionalidad Adopción de medidas restrictivas de derechos por razón de emergencia por parte del Poder Ejecutivo. Pautas orientativas.

- 1) En los casos de extrema gravedad como los previstos por la Constitución Nacional para la declaración formal del estado de sitio (conmoción interior o ataque exterior) (Art. 23 C.N.) y aquellos que pudieran equipararse por sus consecuencias, tales como una situación general de colapso sanitario o de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sobrevenir un desastre natural imprevisto de gran magnitud, el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas extraordinarias de carácter excepcional que de ninguna manera aniquilen los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, en cumplimiento de la Constitución de la Provincia de Río Negro y del derecho vigente nacional e internacional en materia de estados de excepción. Para ello, en general, el Ejecutivo deberá guiarse por las siguientes pautas orientativas a los fines de evitar producir vulneraciones injustificadas a derechos constitucionales y humanos y comprometer la responsabilidad legal del Estado Provincial y la de la República Argentina frente a la comunidad internacional de Estados:

Pautas orientativas del accionar del Poder Ejecutivo Provincial para asegurar la constitucionalidad de las medidas restrictivas de emergencia que pretenda adoptar

En virtud de los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad con los que, aún en contexto de emergencia, debe cumplir toda medida restrictiva de cualquier derecho fundamental, constitucional y/o humano, conforme a los requisitos esenciales que impone el sistema Republicano de gobierno en el ejercicio de la Administración Pública, cuando el Poder Ejecutivo pretenda que esta Legislatura le otorgue poderes excepcionales que incluyan la posibilidad de limitar los derechos de la ciudadanía, deberá primeramente:

- a) Acreditar que la medida es resultado de un acabado proceso de planificación previo en el que intervinieron autoridades y personal técnico competente en cada materia pertinente, que incluyó instancias de consulta a todos los sectores potencialmente afectados, muy en particular los órganos que tienen a su cargo la defensa de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como de Derechos de la Mujer y que fue refrendada por los Ministerios que corresponda dentro de su ámbito de competencia.
- b) Ofrecer oportunamente (de manera previa o, a más tardar, simultánea con la medida; nunca a posteriori) fundamentos fácticos, empíricos y científicos suficientes, basados en informes técnicos específicos que permitan justificar la mayor idoneidad de la medida para alcanzar el fin perseguido en análisis comparativo con otras alternativas posibles, especificando costos y beneficios estimados en cada caso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Acreditar cómo ha sido considerado el interés superior del niño en tal evaluación y cómo se le ha asignado prioridad por sobre cualquier otro interés contrapuesto.
 - d) Demostrar cómo ha sido contemplada claramente y en su aplicación específica una perspectiva de género, incluyendo medidas compensatorias del menoscabo que pudieran sufrir niñas y mujeres afectadas por la medida propuesta, no sólo económicas sino en sentido amplio, de cualquier índole que obre de paliativo.
 - e) Demostrar que los niños, niñas y adolescentes han tenido amplia oportunidad de ser oídos y sus voces consideradas en el proceso de diseño y adopción de medidas que afectan sus derechos, tanto de manera directa por ser invitados a participar en el proceso normativo, como también a través de quienes ejercen su representación como responsables parentales y su representación complementaria (Defensores de Menores y otros órganos competentes en la materia).
2. A tal fin, el Ejecutivo remitirá a la Legislatura el Decreto de Naturaleza Legislativa que se encuentre habilitado constitucionalmente a dictar de inmediato, o el Proyecto de Ley refrendado por quienes ejerzan la titularidad de cada Ministerio competente con relación a los derechos afectados, sin omitir en ningún caso la firma de la máxima autoridad ejecutiva en materia de Derechos Humanos, actualmente el o la titular del Ministerio de Educación y Derechos Humanos que debe tomar intervención necesaria en cada acción de la Administración Pública que tenga por finalidad la afectación directa de los derechos de las personas.
3. Luego del expedito tratamiento y revisión de las cuestiones las Comisiones respectivas, la Legislatura arbitrará los medios para la pronta realización de una audiencia pública virtual, a través de plataforma tecnológica fácilmente accesible y gratuita (la que use habitualmente la Legislatura para sesiones virtuales), con inscripción previa, abierta a toda la sociedad civil, dejando registro en Actas de cada intervención y fijará fecha inmediata posterior para el debate legislativo correspondiente, ya informado de las intervenciones ciudadanas que deberán publicarse en el sitio web de la Legislatura dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuadas.

Artículo 11.- Límites para la adopción de medidas restrictivas del derecho a la salud, a la protección especial de la infancia, de personas con discapacidad y de la mujer, y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a la educación, en estado de excepción o por razón de emergencia declarada. Garantía de guardia mínima.

1. En ningún caso, –aún cuando resulte justificado un confinamiento de carácter general a nivel nacional en virtud del estado de excepción o emergencia declarada oficialmente, como el denominado Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) ordenado en marzo del año 2020 al inicio de la pandemia COVID-19 o en abril del año 2021 ante el colapso sanitario general del país– una autoridad de la Administración Pública Provincial, sea el Poder Ejecutivo, alguno de sus Ministros o sus dependientes, o de los Municipios en cuanto ejerzan responsabilidades concurrentes o exclusivas al respecto, podrá disponer el cierre total de instituciones sanitarias, de instalaciones donde funcionen órganos de protección de la niñez, de la mujer o de personas con discapacidad, o de establecimientos educativos escolares y pre-escolares que tienen por fin el cuidado de niños. Tampoco podrá impedirse de cualquier forma el acceso presencial de niños, de mujeres y de personas con discapacidad a establecimientos públicos dedicados a prestar servicios de salud, protección y educación, ni impedirse el cuidado habitual en establecimientos escolares y no escolares de niños, niñas y adolescentes que se encuentran a cargo de trabajadores designados oficialmente como esenciales que tienen como tales la obligación de desarrollar tareas presenciales fuera de su hogar, aún así se trate de uno sólo de los responsables parentales que se desempeñe como trabajador esencial.
2. Entre los deberes irrenunciables del Estado Provincial se encuentra el deber de arbitrar los medios para garantizar en todo momento la continuidad presencial de las prestaciones de servicios de salud, de protección especial de la infancia, de personas con discapacidad y de la mujer, y de servicios de educación, por constituir servicios públicos esenciales que no pueden ser suspendidos o interrumpidos, ni su oferta puede ser limitada de manera general en estado de excepción o emergencia declarada oficialmente, tornándolos inaccesibles para quienes más los necesiten y se presenten en persona para requerirlos.
En consecuencia, en el supuesto extremo de ordenarse un confinamiento de carácter general a nivel nacional en el marco de un estado de excepción o emergencia declarada oficialmente, todos los establecimientos del sistema público de salud, de educación y de protección de la infancia, de personas con discapacidad y de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mujer deben contar con una guardia mínima para recibir y atender debidamente a las personas de grupos vulnerables que lo necesiten para satisfacer sus necesidades básicas y ejercer sus derechos constitucionales y humanos, sin perjuicio de las obligaciones de cuidado que también les correspondan al respecto a los responsables parentales o tutores.

3. En ningún caso se le podrá negar a un niño, o a una mujer o a una persona con discapacidad que así lo requiera el acceso a servicios de salud, de educación o de protección en su modalidad presencial. Al agente público que encontrándose obligado a ello por la función que desempeña formalmente, se ausentare sin causa debidamente justificada de su lugar de trabajo o se rehusare a prestar el servicio requerido o impidiera que otros agentes públicos –sean pares o dependientes–, cumplan con sus funciones al respecto, le corresponderá como mínimo la sanción de suspensión o la inhabilitación temporaria sin goce de sueldo por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo, considerándose perpetrada la vulneración a la Ley N° 3550 de Ética e Idoneidad de la Función Pública de la Provincia de Río Negro (Artículo 5 de la Ley citada, por violación de los principios sentados en sus Artículos 2 y 4), pudiendo considerarse configurada causal de destitución según la gravedad del caso. Las sanciones administrativas que correspondan se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder conforme a la demás normativa vigente.
4. No podrán imponerse restricciones de circulación hacia y desde establecimientos que integren el Sistema de Salud de la Provincia de Río Negro, –consultorios médicos, odontológicos, laboratorios de análisis clínicos, centros de radiología y de índole similar–, ni hacia y desde Defensorías y Oficinas de Protección de la Niñez, Menores e Incapaces o de la Mujer, cualquiera sea su denominación o jurisdicción–, así como tampoco podrán imponerse restricciones de circulación hacia y desde establecimientos educativos que integran el Sistema Educativo de la Provincia de Río Negro y los inscriptos en el Registro Voluntario de Centros Educativos No Escolares, en horario diurno hábil. Sí podrá exigirse razonablemente que la persona que concurre al establecimiento exhiba constancia de turno previo o constancia de pertenencia a la comunidad escolar o educativa respectiva o constancia de domicilio si se encuentra retornando a su hogar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5. Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la responsabilidad individual que se requiera de todos los adultos capaces habitantes de la Provincia o visitantes por cualquier causa, en el cumplimiento estricto de las medidas de prevención sanitarias, que puede incluir la exigencia a someterse a un testeo no invasivo para identificar casos positivos o sospechosos de enfermedades infectocontagiosas cuando exista una pandemia declarada. También, el Gobierno Provincial y los Municipios podrán realizar amplias campañas de difusión instando a la población a permanecer en sus casas y ofrecer incentivos para el mayor acatamiento voluntario.

Artículo 12.- Responsabilidad individual por violaciones de medidas restrictivas por razón de emergencia, incluidas las de prevención sanitaria, agravada en el caso de agentes públicos.

1. Toda persona tiene el deber de asumir la responsabilidad individual que le cabe en cumplir y hacer cumplir por sus dependientes, en sentido amplio, con las medidas de bioseguridad que determine la autoridad sanitaria competente para evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas. Esto incluye el distanciamiento social, el uso de barbijo, el lavado frecuente de manos y la adecuada ventilación de espacios cerrados en el contexto de la pandemia COVID-19.
2. No obstante, a cada funcionario y empleado jerárquico de la Administración Pública y demás Poderes del Estado le cabe una responsabilidad individual especial que surge de su deber legal de garantía. En consecuencia, en caso de comprobarse por parte de un funcionario público cualquier transgresión de medidas restrictivas por razón de emergencia o de la política sanitaria o cualquier incumplimiento de medidas de bioseguridad impuestas oficialmente (uso obligatorio de barbijo, distanciamiento social, prohibiciones de reuniones sociales en lugares cerrados, etc.), se considerará perpetrada la vulneración a la Ley N° 3550 de Ética e Idoneidad de la Función Pública de la Provincia de Río Negro y se procederá conforme a derecho para aplicar las sanciones que corresponden legalmente sin excepción según la gravedad del caso.

En caso de reincidencia del funcionario o empleado jerárquico público, o de arrogarse privilegios vulnerando las políticas y medidas establecidas para el bien común, quedará configurada la causal de destitución por incumplimiento de los requisitos de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

permanencia en el cargo (Artículo 5 de la Ley citada, por violación de los principios sentados en sus Artículos 2 y 4).

3. Cuando se formulara una denuncia al respecto de una transgresión de un agente público de medidas restrictivas adoptadas en contexto de emergencia, o tal transgresión fuera pública y notoria, se iniciará de inmediato un procedimiento de investigación interno con el fin de fijar las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que le pudieren caber conforme a la demás normativa vigente. El resultado de tal investigación deberá ser publicado para conocimiento de la ciudadanía.

TITULO III

DE LA EMERGENCIA EDUCATIVA

Artículo 13.- Declaración Oficial de la Emergencia Educativa en Río Negro.

1. Declárese la emergencia educativa para todo el territorio de la Provincia de Río Negro.
2. El estado de emergencia educativa subsistirá en la Provincia de Río Negro, merituando los mayores esfuerzos por parte del Estado en colaboración con el sector privado para superarla, hasta tanto se cumplan con los objetivos de esta ley, en particular:
 - a) Se complete el objetivo mínimo de ciento ochenta (180) días de clases presenciales ofrecidos por el Sistema Educativo de la Provincia de Río Negro para los años 2020 y 2021 respectivamente, a través de un plan de recuperación efectivo diseñado para el corto, mediano y largo plazo conforme a esta ley y legislación nacional aplicable (como la Ley Nacional de Ciclo Lectivo Anual N° 25.864 de 2003 que fijó el ciclo lectivo anual mínimo de ciento ochenta (180) días efectivos de clase para los establecimientos educativos de todo el país, computándose 'día de clase' cuando se haya completado por lo menos la mitad de la cantidad de horas de reloj establecidas para la jornada escolar), pudiendo establecerse un sistema de evaluación uniforme en toda la Provincia que sirva para identificar a aquellos niños en edades de escolaridad obligatoria que no necesiten recuperar días de presencialidad o puedan resultar eximidos de acreditar la asistencia a clase por la cantidad total de días requerida, por haber logrado alcanzar saberes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mínimos a través de la modalidad virtual o de la escolaridad domiciliaria que se haya regulado conforme al Artículo 25 de la presente ley.

En ningún caso se podrá dar por concluido el nivel de enseñanza con respecto a un estudiante que no haya tenido la oportunidad durante toda su escolaridad obligatoria de tener el mínimo de días de clases presenciales previsto por la ley, salvo que compruebe haber alcanzado los saberes requeridos oficialmente para cada grado, año y ciclo a través de clases recibidas en otra modalidad o formato combinado, a través del sistema de evaluación uniforme mencionado en el párrafo precedente. Es decir que el Sistema Educativo de la Provincia de Río Negro debe compensar todos los días de clases presenciales perdidas con una oferta adecuada, planificada en virtud del interés superior del niño y en un plazo razonable, aunque lleve más de un año recuperar y consolidar los saberes esperados, según el caso particular de cada estudiante.

- b) La modalidad de enseñanza virtual haya sido implementada conforme a esta ley, en particular las disposiciones contenidas en el Artículo 24°, como modalidad complementaria de la presencial accesible a todos los estudiantes y a todos los docentes rionegrinos, en todos los niveles de educación, tanto escolar (TÍTULO VI) como no escolar (TÍTULO VII).
- c) La deserción escolar para niños y niñas rionegrinos en edades de escolaridad obligatoria para los niveles de Educación Inicial y Primaria sea cero (0) y la tasa de promoción efectiva en el Nivel Primario sea del cien por cien (100%).

A los efectos del cómputo de la deserción escolar se tendrá en cuenta que se considerarán plenamente escolarizados a los estudiantes que mantengan la regularidad encontrándose inscriptos en un programa oficial de escolaridad domiciliaria (ver "g" abajo) o en un establecimiento reconocido que ofrezca la modalidad virtual como complementaria de la presencial para todo su alumnado y permita asimismo la virtualidad absoluta en casos específicos en que el beneficio para el niño de cursar bajo esta modalidad sea el mayor.

- d) Los índices de repitencia para el Nivel Primario y Secundario no superen el cinco (5 %) por ciento en cada caso, para cada grado y año.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) El índice de abandono de la Educación Secundaria sea inferior al cinco por ciento (5 %).
 - f) Se hayan implementado jornadas extendidas de seis (6) horas como mínimo para el Nivel Primario no necesariamente obligatoria pero sí disponibles para todos los niños y niñas que asisten a escuela de gestión estatal en todas las localidades de la Provincia de Río Negro.
 - g) La escolaridad domiciliaria haya sido regulada e implementada efectivamente a nivel provincial conforme al Artículo 25 de la presente ley, como opción para los niños que puedan beneficiarse de esta alternativa.
 - h) Los niños rionegrinos alcancen un desempeño mejor en lectura, ciencias y matemáticas, superando los resultados obtenidos por los estudiantes argentinos en las Pruebas PISA 2018 (*Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos* de la OCDE, PISA, por sus siglas en inglés).
 - i) Los niños, niñas y adolescentes del Sistema Educativo de la Provincia de Río Negro estén en condiciones de acreditar saberes demostrando haber alcanzado al menos niveles básicos de conocimiento de tecnología e idioma inglés en evaluaciones internacionales reconocidas, alcanzando como mínimo la media mundial en cada caso.
3. Todos los establecimientos educativos de gestión privada que integran el Sistema Educativo de la Provincia de Río Negro recibirán apoyo activo del Gobierno de la Provincia de Río Negro, de manera expedita, equitativa y sin mayor trámite, para compensar las menguas drásticas en su facturación y cobranza que ya sufrieron (y no hayan sido compensadas aún con ayuda estatal) o sufran a futuro a consecuencia de la emergencia económica generada por las restricciones impuestas en el marco de la gestión de pandemia COVID-19, en forma de subsidios y aportes en especie instrumentados a tales efectos. Para ello, la Autoridad de Aplicación realizará las estimaciones necesarias en función de estudios comparativos entre los meses de marzo 2020, marzo 2021 y según corresponda, con el fin de garantizar plenamente la continuidad de dichas instituciones, sin afectar la calidad de los servicios educativos que prestan o que tengan que aumentar cuotas escolares de manera desproporcionada con respecto a los índices de inflación. Se entenderá por "mengua drástica" cualquiera que exceda en más de un treinta por ciento (30%) el porcentaje promedio habitual en condiciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de normalidad, conforme a las estimaciones que haga la Autoridad de Aplicación y comunique a todas las entidades interesadas, en particular a la Asociación de Instituciones Educativas Privadas de Río Negro (ASIEPRINE) o similar que la suceda, y a cada entidad con interés legítimo. Los afectados podrán observar y recurrir tales estimaciones mediante presentación fundada por escrito a la Supervisión estatal que corresponda, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, caso en que corresponderá la revisión y eventual reconsideración administrativa en idéntico plazo máximo.

Artículo 14.- Prohibición de cerrar establecimientos del Sistema Educativo Provincial durante el ciclo lectivo conforme al calendario escolar oficial.

1. Todos los establecimientos educativos que integran el Sistema Educativo de la Provincia de Río Negro la Provincia de Río Negro permanecerán abiertos en todo momento durante el ciclo lectivo, conforme al calendario escolar oficial. Esto, sin perjuicio del desarrollo de las actividades especiales que se planifiquen para épocas de receso escolar.
2. En ningún caso el Poder ejecutivo podrá tomar la decisión por sí solo de cerrar residencias escolares o escuelas hogar de la Provincia, sea de manera temporaria o definitiva por cualquier causa, en contradicción con la presente ley.

Artículo 15.- Ampliación del ciclo lectivo 2021 y 2022. Recuperación de la presencialidad y fortalecimiento de la continuidad pedagógica.

En base al Análisis y Diagnóstico Rápido de Situación Actual de Escolaridad que efectúe la Autoridad de Aplicación conforme al TÍTULO IV, Artículo 19°, de la presente ley deberá revisarse el calendario escolar para el ciclo lectivo 2021 y 2022, en función de garantizar una adecuada recuperación de saberes y el fortalecimiento de la continuidad pedagógica en la modalidad presencial para los niños que lo requieran, con el fin de alcanzar los objetivos sentados en el Artículo 13°, inciso 2, en el menor tiempo posible.

No se escatimarán esfuerzos en cuanto a hacer accesible el mayor tiempo de clases presenciales bajo supervisión docente a los niños que necesiten apoyo especial, sea extendiendo las jornadas escolares, habilitando las escuelas los días sábado por la mañana para apoyo pedagógico, o por medio de visitas pedagógicas domiciliarias por parte de agentes públicos capacitados para tal fin.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO IV

MEDIDAS URGENTES

Artículo 16.- Inmediato levantamiento de toda prohibición general de presencialidad educativa en la Provincia de Río Negro.

Por la presente Ley se dispone el inmediato levantamiento de toda prohibición general de presencialidad educativa que subsista o se encuentre rigiendo actualmente, o que se haya previsto imponer a futuro con fecha efectiva posterior, en la Provincia de Río Negro.

Todo establecimiento educativo escolar o no escolar que opere con protocolo sanitario aprobado, podrá funcionar, como mínimo, con la dinámica implementada al comienzo del ciclo lectivo durante los meses de marzo y abril 2021, sin perjuicio de las revisiones necesarias a los protocolos oficiales que se establecen por la presente ley.

Artículo 17.- Objetivo de Prevención del Colapso Sanitario. Desarrollo urgente e implementación de un Plan Público de Testeo COVID-19 Sistematizado.

1. Hasta tanto no se haya completado el Plan de Vacunación y exista inmunidad comunitaria generalizada, con el fin de facilitar la presencialidad educativa y la actividad económica productiva, a la vez de prevenir un eventual colapso sanitario, se establece como fundamental estrategia de prevención la inmediata implementación de un Plan Público de Testeo Sistematizado COVID-19 que comprenda testeos masivos, gratuitos, regulares y estratégicos que permitan la identificación temprana, el rastreo y el aislamiento preventivo selectivo de casos positivos y sospechosos. Este plan deberá ponerse en marcha sin demora y encontrarse en pleno funcionamiento con anterioridad al receso escolar invernal en las localidades de mayor afluencia turística.
2. A tal fin, la Autoridad de Aplicación deberá prever objetivos con relación a grupos de personas, frecuencias y puntos estratégicos de testeo, -como pueden ser visitantes de otras localidades y las zonas de arribo del turismo (aeropuerto, ruta de acceso por tierra, etc.), lugares turísticos, centros de abastecimiento esencial (por ej. grandes supermercados), y otros lugares de alta concurrencia donde es habitual que se produzcan aglomeraciones- y arbitrar los medios para que los testeos se realicen



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de manera efectiva y segura, causando la menor disrupción de las actividades sociales y comerciales, y evitando cualquier incomodidad innecesaria a las personas que se sometan al testeo.

3. Las autoridades sanitarias deberán emitir recomendaciones para la evaluación de la Autoridad de Aplicación, quien aplicará toda su capacidad técnica – dando intervención a los organismos que corresponda por la materia– para decidir sobre la eventual obligatoriedad de los testeos en algunas situaciones en su modalidad menos invasiva y respondiendo a criterios objetivos, sin importar discriminación alguna, mientras que en otras situaciones el testeo regular puede plantearse como opcional.

Artículo 18.- Revisión del protocolo sanitario para establecimientos educativos escolares.

Para mayor efectividad en función del objetivo de prevención sanitaria establecido y con el fin de evitar restricciones innecesarias al derecho a la Educación, resulta necesario revisar el protocolo Protocolo de Procedimientos, Recomendaciones y Cuidados para el Regreso Presencial a Clase denominado "CuidaRNos" (Anexo I de la Resolución 4119-20 del Consejo Provincial de Educación del 15 de diciembre de 2020; Protocolo "Jurisdiccional" de la Provincia de Río Negro en la terminología empleada por el Consejo Federal de Educación de la República Argentina) y algunas de las medidas impuestas por el Poder Ejecutivo, en base a la experiencia de los meses de marzo y abril 2021, y a los conocimientos adquiridos más recientemente con respecto a la transmisibilidad del virus COVID-19.

En consecuencia, la Autoridad de Aplicación deberá disponer la revisión de dicho protocolo y comunicar la actualización a todos los establecimientos del Sistema Educativo dentro del plazo máximo de diez (10) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley, teniendo en cuenta como medidas más razonables para alcanzar la finalidad expresada de disminuir la cantidad de contagios y circulación del COVID-19:

- j) Eliminar toda restricción temporal a la presencialidad en el área educativa y permitir que cada establecimiento organice sus jornadas en función de las necesidades de las familias que integran la comunidad escolar específica y de sus posibilidades materiales efectivas de cumplimiento de medidas sanitarias dispuestas en el Protocolo CuidaRNos tales como el distanciamiento y la organización por burbujas para las cuales deben contar con infraestructura



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

adecuada y personal suficiente.

- k) Habilitar los servicios y espacios de comedor en establecimientos educativos, aún así se limitaran a proveer un espacio previamente desinfectado, agua potable, elementos para la sanitización de manos y calentamiento de viandas elaboradas en el hogar - siempre que se justificara la prohibición absoluta de elaboración y manipulación de alimentos en establecimientos educativos, a diferencia de los comercios gastronómicos de cercanía- o requirieran medidas sanitarias específicas adicionales para que los estudiantes puedan almorzar en el establecimiento bajo supervisión estrecha de personal, en contexto de menor aglomeración por aplicación del esquema de burbujas o al aire libre.

- l) Permitir el desarrollo de actividades extracurriculares en el ámbito escolar, teniendo en cuenta que las burbujas se entrecruzan fuera de la escuela. Establecer para ello criterios más generales de grupos de riesgo que superen el concepto de burbuja como mero grupo reducido. Es preferible que los alumnos tengan la posibilidad de permanecer en la escuela en términos de reducir la circulación a otras instituciones donde realicen actividades grupales con otros pares ajenos a su burbuja escolar.

- m) Garantizar transporte escolar de mínimo riesgo. En lugar de prohibir transportes escolares, entre las posibles medidas a adoptar por la Autoridad de Aplicación en coordinación con los Municipios se encuentran:
 - i. Aumento de frecuencia de transporte público en la franja horaria de ingreso y egreso escolar.
 - ii. En transportes públicos, sumar personal para la inspección constante, asegurando rutina de desinfección, distanciamiento, uso de barbijo y ventilación permanente.
 - iii. Habilitación rápida de vehículos compartidos alternativos de menor tamaño para uso exclusivo de grupos reducidos de estudiantes que integren la misma burbuja escolar y con riguroso protocolo de desinfección. Las escuelas mismas pueden servir de agente de control al respecto y este puede ser también un modo de reactivación económica de integrantes de las comunidades escolares, permitiendo la utilización de vehículos habitualmente utilizados para el turismo en alta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

temporada –ahora ociosos–, siempre que cumplan con las condiciones de seguridad establecidas para el transporte escolar, que en este caso, sería sólo por “burbuja” con desinfección completa entre traslados.

- iv. Identificación de trayectos habituales hacia y desde las escuelas, y construcción de bici sendas seguras para facilitar la concurrencia a pie, en bicicleta y otros rodados.
- n) Contribuir activamente y con carácter urgente en fortalecer las condiciones edilicias de todas las instituciones educativas dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia, incluyendo la adecuación de infraestructura existente, construcción de nuevos espacios y habilitación de espacios complementarios para el dictado de clases (gimnasios, hoteles, carpas especiales, etc.), para que la presencialidad pueda garantizarse todos los días, de manera cuidada, para todo el alumnado.
- o) Adquisición o producción e instalación o circulación por todas las aulas de detectores de dióxido de carbono que permiten la ventilación adecuada en espacios áulicos sin necesidad de mantener las ventanas abiertas de manera constante.
- p) Incrementar controles sanitarios en todos los ámbitos, excediendo el ámbito escolar; incrementar controles y la efectiva aplicación de sanciones en situaciones de aglomeración o falta de uso adecuado de barbijo que debe tapar boca y nariz.

Artículo 19.- Primer Análisis y Diagnóstico Rápido de Situación Actual de Escolaridad.

Como punto de partida del diseño de medidas reparatorias y de recuperación futura, la Autoridad de Aplicación deberá realizar de manera urgente un diagnóstico completo de situación actual de escolaridad que contribuirá a la estimación más exacta posible de los alcances de la crisis educativa actual en la Provincia de Río Negro.

Sin perjuicio de integrarse luego los resultados de este Primer Análisis y Diagnóstico Rápido en el Plan de Gestión de Pandemia COVID-19, que se haya llevado a cabo desde el comienzo de la pandemia en el año 2020 hasta el presente, y el Diagnóstico incluido en el Plan Integral de Gestión de Pandemia COVID-19 y de Recuperación 2021-2023 descriptos en esta ley bajo el TITULO X “DEL PLAN INTEGRAL DE GESTIÓN DE PANDEMIA COVID-19 Y DE RECUPERACIÓN 2021-2023”, la Autoridad de Aplicación deberá movilizar sus dependencias para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

realizar un rápido relevamiento que incluya los siguientes puntos dentro de los primeros cinco (5) días de aprobada la presente ley, dando cuenta de la situación individual de cada niño en edad de escolaridad obligatoria, además de los datos agregados por localidad, franja etaria y otras categorías desde marzo del 2020 cada semana y cada mes, en tiempo efectivo:

- a) ¿Cuántas horas de actividad presencial escolar tuvo en un establecimiento educativo reconocido oficialmente y con personal docentes calificado a cargo de la propuesta pedagógica y su cuidado?
- b) ¿Cuántas horas de actividad virtual escolar sincrónica? Es decir, frente a una pantalla, con un docente a cargo pero de manera remota.
- c) Considerando que los niños de Nivel Inicial y de Primaria y algunos de Secundaria, por distintos motivos, necesitan además del acompañamiento de un adulto disponible a su lado: ¿Quién acompañó a cada niño escolarizado con necesidad de supervisión adulta? ¿A qué costo? ¿Cuánto tiempo tuvo que ser dejado al cuidado de hermanos menores de edad o solo por las necesidades laborales y de procurar medios de subsistencia de sus responsables parentales?
- d) ¿Cuántas horas de actividad virtual escolar asincrónica? En otras palabras, trabajando solo, resolviendo como puede la tarea que le hace llegar un/a docente vía aplicaciones como WhatsApp u otras vías, intentando completar cuadernillos distribuidos, o mirando programas de televisión.

TITULO V

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA EDUCATIVO
PROVINCIAL**

Artículo 20.- Apertura, disponibilidad y accesibilidad presencial. Responsabilidad de Directivos.

1. Como regla general, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11, el Artículo 14° y concordantes de la presente ley, las escuelas, colegios e institutos de todos los niveles de Educación –Inicial, Primaria, Secundaria y Superior– deberán permanecer abiertos en el horario habitual previo al inicio de la pandemia o previsto como normal durante lo que reste del ciclo lectivo para el año 2021 y los años venideros, conforme al calendario escolar oficial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. En casos de emergencia declarada oficialmente y se dicten medidas restrictivas de la presencialidad justificadas que cumplan con todos los recaudos detallados en el TÍTULO II "DE LA REGLA GENERAL SOBRE LIMITACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y HUMANOS EN ESTADO DE EXCEPCIÓN", quien ejerza la Representación Legal del establecimiento y el conjunto del Equipo Directivo, serán responsables de garantizar que en todo momento haya en el establecimiento educativo una guardia mínima integrada por al menos un Directivo, una persona encargada de limpieza e higienización y una dotación de docentes suficiente, organizada por turnos y priorizando a aquellos que residan en la cercanía o se trasladen en vehículo particular.
3. La responsabilidad de abrir y cerrar el establecimiento al inicio y fin de cada jornada, y de asegurar que se encuentre en condiciones de correcto funcionamiento, corresponde a su Representante Legal o quien oficie de formal suplente.
4. El incumplimiento del deber de abrir el establecimiento educativo para el acceso de docentes y alumnos constituye una falta grave que merece la sanción administrativa de destitución y la penalidad máxima conforme a la legislación vigente.

Artículo 21.- Plan de contingencia para situaciones de emergencia que ameriten una reducción de la presencialidad.

1. Todo establecimiento que integre el Sistema Educativo Provincial deberá contar con un plan de contingencia diseñado por su Equipo Directivo, con participación de docentes, personal de planta permanente, representantes del alumnado y de sus responsables parentales o tutores, para el caso de resultar justificado y necesario reducir las actividades presenciales en el establecimiento educativo, como puede plantear el caso de confinamiento estricto o aislamiento preventivo generalizado. Este plan deberá ser comunicado a la Supervisión respectiva y deberá contener, como mínimo, una descripción pormenorizada de cómo se prevé la implementación en el caso particular de las medidas especificadas en esta ley, tales como la constitución de la guardia mínima, y su debida organización y planificación.
2. En el caso de escuelas de gestión privada aranceladas, este plan de contingencia deberá contemplar también las formas de prestar asistencia especial o descuentos temporarios en cuotas a las familias que -a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

consecuencia de las limitaciones en la presencialidad educativa- hayan experimentado una disminución repentina en sus ingresos en el orden del cincuenta por ciento (50%) o más, sin perjuicio del apoyo estatal que le corresponde recibir a la institución en virtud del Artículo 13, inciso 3.

Artículo 22.- Revisión y actualización del plan de contingencia de cada establecimiento.

Sea para cumplir con las observaciones que eventualmente realice la Supervisión, o para conformarse a nueva normativa vigente, o para optimizar aspectos de su implementación, los planes de contingencia de cada establecimiento deberán ser revisados periódicamente.

TITULO VI

DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS ESCOLARES

Artículo 23.- Garantía de mayor presencialidad en actividades educativas escolares.

1. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para garantizar en toda la Provincia la mayor viabilidad del desarrollo de actividades educativas escolares de manera presencial, en cualquier contexto, para los Niveles Inicial, Primario y Secundario conforme al calendario oficial, teniendo en cuenta la preferencia de la implementación de jornadas extendidas de seis (6) horas como mínimo para el Nivel Primario y de actividades extracurriculares opcionales en el mismo establecimiento para todos los alumnos y estudiantes, todos los días.

Para ello, a título ejemplificativo, entre otras medidas a adoptar en el corto, mediano y largo plazo, se deberá priorizar en los Planes de Vacunación a Directivos y a docentes con demostrado compromiso con la mayor presencialidad, completar la infraestructura necesaria y ampliarla según corresponda para albergar a todo el alumnado actual y potencial conforme a proyecciones de crecimiento futuro, permitiendo el distanciamiento social necesario en épocas de pandemia.

2. Siempre de considerarse con suma atención y diligencia la situación de niños con necesidades especiales de presencialidad, sea por motivos psicofísicos o socio-ambientales, o por cualquier otro motivo, como la necesidad especial de alojamiento y alimentación en el establecimiento escolar que puede plantear residir en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

zonas rurales. En tales casos la atención presencial por parte de agente público no puede ser negada.

Artículo 24.- Garantía de mejor virtualidad en actividades educativas escolares y del Nivel Superior.

1. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para garantizar en toda la Provincia la mayor viabilidad del desarrollo de actividades educativas virtuales en todos los niveles, en cualquier contexto, considerando que la modalidad virtual es un complemento pedagógico útil y necesario para enriquecer la modalidad presencial.
2. En ningún caso se podrá imponer forzosamente la modalidad virtual, con motivo de prohibir la presencialidad por cualquier causa para los niveles de escolaridad obligatoria, sin antes garantizarse que todos los niños en edad escolar cuenten con lo necesario para poder beneficiarse de la educación remota. Para que la modalidad virtual pueda ser razonablemente impuesta como regla general para toda o parte de la población escolar, cuando así estuviere justificado por tratarse de la medida más idónea para prevenir o mitigar un riesgo cierto –sea de manera total o parcial en la versión bimodal–, deben cumplirse primero con las condiciones de planificación, accesibilidad, calidad y temporalidad necesarias para permitir la efectiva continuidad pedagógica en lugar de impedirla y para atender necesidades reales de niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna, teniendo en cuenta la interdependencia e indivisibilidad de sus derechos y su interés superior a los intereses de cualquier adulto.
3. La Autoridad de Aplicación deberá garantizar de manera previa a toda prohibición de presencialidad educativa o suspensión de clases presenciales con motivo de restricciones excepcionales justificadas que fueran impuestas legítimamente por el Gobierno Provincial o Municipal respectivo, con relación a los cuatro niveles de educación tanto para los docentes, como para los alumnos:
 - a) Conectividad a Internet disponible y gratuita, sea en el hogar o en lugar de cercanía habilitado a tal efecto bajo algún régimen de promoción especial;
 - b) Acceso a un dispositivo electrónico adecuado para la finalidad pedagógica para poder continuar con la actividad educativa vía remota;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4. Además, todo niño deberá contar con un adulto capaz de cuidarlo en horario normalmente escolar y acompañarlo en el desarrollo de actividades pedagógicas virtuales, conforme a su edad y nivel de madurez, de manera coherente con lo dispuesto en los Artículos 11 y 20 de la presente ley sobre las guardias mínimas obligatorias y a continuación en el TITULO IX "DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS DE LA PROHIBICIÓN DE PRESENCIALIDAD EDUCATIVA," todas disposiciones complementarias entre sí con efectos que coexistirán para mayor garantía de supervisión adecuada de los niños.

5. En todo establecimiento escolar de Nivel Primario y Secundario deberá disponerse de un espacio o sala de tecnología que cuente con computadoras operativas u otros dispositivos electrónicos para uso pedagógico, conectividad a Internet y supervisión docente calificada—entrenada en materia de nuevas tecnologías de la información y comunicación y de ciberseguridad—, y que pueda albergar como mínimo, al diez (10) por ciento del alumnado en turnos rotativos.

Este porcentaje deberá alcanzarse como imperativo al momento de comenzar la segunda mitad del ciclo lectivo tras el receso invernal del año 2021 y mejorarse año a año en cada establecimiento para satisfacer por completo las necesidades del alumnado y del plantel docente en materia de uso pedagógico de la tecnología y la conexión remota.

6. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para que cada niño en edad de escolaridad obligatoria cuente en su hogar con acceso a Internet y a un dispositivo electrónico adecuado para participar en actividades virtuales sincrónicas. Este objetivo deberá alcanzarse como imperativo al momento de comenzar la segunda mitad del ciclo lectivo tras el receso invernal del año 2021.

7. La Provincia de Río Negro valora positivamente la virtualidad y la Autoridad Aplicación deberá coordinar esfuerzos con otras Provincias y la Nación para que se incorpore a los programas oficiales y en las propuestas educativas de todas las jurisdicciones como modalidad pedagógica en todos los niveles educativos, dando siempre prioridad a la presencialidad como regla general, pero sin obstar al desarrollo del máximo potencial educativo de la modalidad virtual como complementaria, sustitutiva sólo en casos especiales que corresponde determinar de manera técnica, con sus características y condiciones especiales.

Artículo 25.- Promoción de la regulación de la escolaridad domiciliaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La Provincia de Río Negro también reconoce especialmente la necesidad de regular y profesionalizar la escolaridad domiciliaria y de trabajar al respecto, en conjunto con el Consejo Federal de Educación y el Ministerio de Educación de la Nación, para el escenario actual y el posterior a la pandemia COVID-19 de manera que continúe presente como opción para las familias que así lo requieran por implicar un beneficio mayor para sus hijos.

En consecuencia, la Autoridad de Aplicación procederá de inmediato a promover la adecuada regulación de este tipo de escolaridad para permitirle como opción a elección de las familias en ejercicio de sus libertades, bajo condiciones a determinar de manera técnica que garanticen su desarrollo responsable en virtud del mejor interés de los niños y favorezcan una continuidad pedagógica adecuada. A título ejemplificativo de aspectos a contemplar, se enumeran de manera no taxativa algunos puntos que existen en la legislación y reglamentación de países más desarrollados, con larga y exitosa experiencia en escolaridad domiciliaria regular:

- a) Escuelas o programas educativos virtuales oficiales, aprobados y supervisados por el Estado.
- b) Exámenes oficiales periódicos (sean cuatrimestrales o semestrales) u otro mecanismo de acreditación de saberes, supervisión y evaluación del bienestar del niño por agente público.
- c) Programas oficiales específicos de formación y certificación de madres y padres como tutores pedagógicos, además de contar con niveles de educación mínima (se suele requerir formación universitaria del tutor a cargo que, además, se forma para poder enseñar siguiendo la programación de contenidos oficiales).
- d) Acreditación de asistencia regular presencial del niño por una determinada cantidad de horas semanales a centros educativos, escolares o no escolares, para desarrollar actividades extracurriculares, deportivas, culturales, etc., que complementen su formación académica con su sociabilización en ámbito controlado fuera del hogar.

TITULO VII

DE LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS NO ESCOLARES Y LOS REGISTROS VOLUNTARIOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EDUCADORES EXTRACURRICULARES

Artículo 26.- Educación No Escolar o Extracurricular.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. La Provincia de Río Negro reconoce los múltiples beneficios sociales de la estimulación temprana, de la educación integral y de la labor complementaria que desempeñan las instituciones educativas no escolares y los docentes extracurriculares de reconocida idoneidad, sea que desarrollen actividades culturales, artísticas, deportivas, recreativas, de apoyo escolar, de formación espiritual o religiosa u otras que tienen por objeto la formación y capacitación de los habitantes de territorio rionegrino y visitantes estacionales, en particular los niños.

Se consideran incluidas en las disposiciones de esta ley, los establecimientos que se encuentren habilitados por los Municipios para el cuidado de niños cualquiera sea su edad y condición de escolarización (jardines maternos, guarderías, colonias, campamentos educativos, etc.). También se consideran incluidas las bibliotecas y otros espacios que pudieran habilitarse razonablemente con fines pedagógicos y formativos.

2. En consecuencia, la Autoridad de Aplicación arbitrará los medios para garantizar en toda la Provincia la mayor viabilidad del desarrollo de actividades educativas no escolares y extracurriculares de manera presencial, así como en la modalidad virtual, en cualquier contexto.

Artículo 27.- Registro Provincial Voluntario de Centros Educativos No Escolares y de Educadores Extracurriculares.

1. A los fines del Artículo precedente se implementará un Registro Provincial Voluntario de Centros Educativos No Escolares y de Educadores Extracurriculares, también en cooperación con las jurisdicciones locales, que tendrá las funciones de relevar y registrar a aquellos centros educativos no escolares a cargo de docentes y profesionales de reconocida experiencia y trayectoria, así como docentes particulares y acompañantes pedagógicos o terapéuticos, que se encuentren dictando clases -de manera independiente y autónoma sin depender de establecimientos escolares- al momento de la sanción de la presente ley o inicien actividades con posterioridad. Debe tratarse de un Registro virtual, simple y accesible.
2. Este registro tendrá la finalidad de promover y facilitar el desarrollo de actividades educativas no escolares y extracurriculares a través de una serie de medidas de apoyo e incentivos a elaborar por la Autoridad de Aplicación, que deben incluir como mínimo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las siguientes:

- a) Garantizar la continuidad de actividades y clases presenciales a aquellos establecimientos y docentes registrados que hayan presentado protocolos sanitarios adecuados, en condición de igualdad con los requerimientos a establecimientos comerciales que atienden clientes de manera presencial.
 - b) Priorizar en los Planes de Vacunación a Directivos y Educadores Extracurriculares con demostrado compromiso con la mayor presencialidad.
 - c) Garantizar la conectividad a Internet disponible y gratuita, tanto para los docentes como para los alumnos, que se vean obligados a suspender la asistencia a clases presenciales por razón de restricciones excepcionales justificadas que fueran impuestas por el Gobierno Provincial o Municipal respectivo.
 - d) Facilitar a los docentes y alumnos el acceso a un dispositivo electrónico adecuado para la finalidad pedagógica o su adquisición para poder continuar con la actividad educativa vía remota.
3. Para lograr los objetivos precedentes, entre otras soluciones, se podrá por ejemplo poner a disposición de Educadores Extracurriculares previamente registrados el uso de un espacio público o sala de tecnología de manera gratuita que se encuentre equipado debidamente y cuente con conectividad, por una cantidad de horas determinada con turno previo. En las escuelas y bibliotecas públicas, así como en otros edificios públicos se podrán disponer estas salas de tecnología equipadas para el dictado de clases virtuales por parte de docentes o la asistencia de alumnos a clases en esa modalidad cuando no pudieran participar desde el hogar, con una disposición sanitaria y rutinas de desinfección adecuada, similar a la de los conocidos "locutorios" o espacios compartidos de teletrabajo. También, se podrá establecer el otorgamiento de créditos a baja tasa para la adquisición de insumos para clases virtuales.
 4. La lista de inscriptos en los Registros Provinciales Voluntario de Centros Educativos No Escolares y de Educadores Extracurriculares debe publicarse para conocimiento de la comunidad en general.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION POR PARTE DE LA
CIUDADANIA Y LA MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTION DE GOBIERNO**

**Artículo 28.- Publicación de normativa, medidas adoptadas,
planes de contingencia y otra documentación relevante.
Recepción de denuncias y pedidos de información.**

La Autoridad de Aplicación deberá publicar a disposición de la ciudadanía para consulta, en una misma página dedicada de un sitio web oficial de manera ordenada, consolidada y completa, sin omisiones, toda la información relativa a la gestión de la Educación en la Provincia de Río Negro, incluyendo los diagnósticos que se hayan realizado, planes, y medidas adoptadas, así como copias de las denuncias recibidas y el estado actual de su trámite. Como mínimo, deberá contener las siguientes secciones:

- a) Normativa aplicable: en orden cronológico, indicando para cada disposición si se encuentra vigente, un compendio normativo completo y sistematizado (incluyendo legislación nacional y provincial, reglamentación, resoluciones del Consejo Provincial de Educación, medidas de emergencia dispuestas en los distintos niveles de gobierno que puedan afectar las actividades educativas, etc.)
- b) Supervisión por jurisdicción y medios de recepción de denuncias o pedidos de información: datos de contacto completos de quien ejerza la supervisión estatal de actividades educativas en cada jurisdicción y otras vías para formular denuncias de violaciones a la presente ley o pedir información.
- c) Para cada establecimiento educativo que integra el Sistema Educativo Provincial:
 - Punto de contacto para la comunidad en general: Representante Legal, correo electrónico y teléfono de contacto.
 - Plan de contingencia, las observaciones que hubieran recibido y nota sobre su estado actual ("vigente", "en revisión", "fase de observaciones de la comunidad escolar").
 - Diagnóstico de situación que haya realizado la Supervisión correspondiente según corresponda.
 - Denuncias recibidas en virtud de violaciones a la presente ley y su estado actual.

Por ejemplo:

Establecimiento:	Jardín de Infantes N° 52, San Carlos de Bariloche
------------------	---



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Motivo de la denuncia (ej., Condiciones edilicias; Rechazo de admisión; Escuela cerrada	Escuela cerrada.
Descripción	Al conocerse la decisión del Ejecutivo Provincial del 29 de mayo 2021 que dispuso el dictado de clases presenciales en las localidades especificadas en su Anexo I (incluidas San Carlos de Bariloche y Dina Huapi), en los niveles inicial, primario y educación especial (Artículo 5) los Directivos en nombre del plantel docente comunicaron a las familias su decisión de no abrir la escuela y no recibir a los niños al día siguiente.
Denunciante	Directivo/Padre/alumno/anónimo/ denuncia extraída de oficio de la plataforma Change.org/autoridad pública (por ej. por el Defensor del Pueblo)
Cronología de resolución, Estado actual	31 de mayo 2021: recepción de la denuncia Proceso ¿sanción aplicada?
Autoridad/es competente/s interviniente/s	Supervisión de escuelas públicas, San Carlos de Bariloche Datos de contacto para aportar información útil.

Artículo 29.- Comunicación de medidas restrictivas de derechos.

En lo que respecta a la comunicación de medidas restrictivas a derechos de las personas, en particular cuando se afecte el normal desenvolvimiento de actividades educativas, la Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los medios para que, tanto a nivel Provincial como Municipal, los comunicados se conformen en lo sucesivo a las siguientes pautas mínimas que hacen a la razonabilidad de las medidas:

- a) Oportunidad: Deben transmitirse y difundirse con la mayor anticipación posible de manera de permitir una adecuada reorganización y planificación para el cumplimiento por parte de toda la sociedad. En caso de resultar necesario imponer una nueva restricción o prorrogar una restricción existente, la decisión no debe adoptarse intempestivamente o al vencimiento del plazo original, sino que debe preverse con anticipación razonable, tal que permita a la población conocer la restricción en detalle, al menos tres (3) días hábiles con anterioridad a su entrada en vigor para poder tomar los recaudos necesarios y minimizar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

riesgos además de mitigar daños.

- b) Veracidad, objetividad: Deben adoptarse todas las estrategias comunicacionales que permitan a los ciudadanos comprender los fundamentos objetivos de las medidas, plantear dudas y obtener respuestas, todo esto facilitado por las herramientas tecnológicas y la virtualidad. Por ejemplo, deberían instrumentarse regularmente conferencias de prensa abiertas a la comunidad en general o en la modalidad conocida como *town hall* en Democracias maduras (evento en el que los dirigentes responden a las preguntas de la ciudadanía en audiencia pública), en las que los funcionarios Decisores brinden explicaciones sobre sus actos.
- c) Presentación efectiva, completa y clara, respetando las convenciones del idioma oficial: Deben evitarse los problemas jurídicos y dificultades de expresión que se traducen en imposiciones de cumplimiento materialmente imposible. La redacción de textos normativos debe llevarse a cabo por personal calificado, conector del derecho aplicable, o contar al menos con su revisión por jurista competente. Además, deben implementarse instancias de revisión interna calificada que garanticen el cumplimiento de las normas gramaticales de la lengua oficial. Todos los comunicados oficiales deben ser sometidos a un control de calidad previo a su difusión.
- d) Accesibilidad: La información tiene que poder ser razonablemente conocida por todos, especialmente por quienes puedan resultar más afectados. Esto incluye la traducción a lenguas originarias y a idiomas frecuentes en zonas turísticas (portugués, inglés, etc.) cuando resulte pertinente, el subtítulo de anuncios que se realicen por medios audiovisuales, la interpretación en lengua de señas, la difusión por radio en zonas rurales, y la elaboración de textos sencillos que puedan comprender los niños que se inician en la lectoescritura. Cabe recordar en todo momento que niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho, no simples objetos de protección como eran considerados en la etapa previa a nuestra consolidación democrática. Tienen derecho a ser oídos y a ser informados conforme a su edad y nivel de madurez, en asuntos de su interés.

TITULO IX

**DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS DE LA PROHIBICION DE
PRESENCIALIDAD EDUCATIVA**

Artículo 30.- Medidas compensatorias de la prohibición de la presencialidad educativa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para cada caso en que se impongan medidas restrictivas a derechos, deben preverse y ofrecerse como contraparte del esfuerzo extraordinario que se requiere de la sociedad civil, medidas compensatorias o paliativas de los efectos nocivos de las restricciones que se pretende imponer. En particular, sea que resulte justificado un confinamiento de carácter general, o que resulte imprescindible cerrar por tiempo limitado alguna escuela en alguna localidad, mientras el conjunto de los estudiantes no sean admitidos regularmente en los establecimientos educativos y que sus familias de alguna manera deban organizarse para su cuidado y apoyo pedagógico adecuado, deben poder contar con un mínimo apoyo estatal para paliar los efectos nocivos de las restricciones. Entre las posibles medidas a adoptar con carácter urgente, dados los daños ya verificados en la actualidad, la Autoridad de Aplicación deberá como mínimo asegurar y garantizar la efectiva implementación de:

- a) Un plan sistemático de apoyo pedagógico y seguimiento presencial regular a todos los niños más desfavorecidos o en situación de violencia familiar o de riesgo de deserción escolar por cualquier otra causa socio-ambiental, por ej. a través de visitas cotidianas de integrantes de un cuerpo de trabajadores sociales, psicopedagogos, docentes y auxiliares capacitado a tal fin, especialmente en los casos en que los responsables parentales son además trabajadores denominados como esenciales.
- b) La habilitación de espacios seguros de cercanía y con supervisión adulta a los que los niños que no cuentan con condiciones mínimas de vida y cuidado puedan concurrir para realizar sus tareas o en busca del refugio que habitualmente les proporciona la escuela (pueden ser los espacios o salas de tecnología mencionados en los Artículos precedentes).
- c) Una estrategia efectiva de prevención y mitigación de riesgos derivados de la virtualidad forzosa a la que alumnos y alumnas ya fueron sometidos desde la más temprana edad por casi un año, ocasionando la sobreexposición de muchos estudiantes a las brechas de ciberseguridad y teniendo por principales afectadas a las niñas que en proporción notablemente incrementada por la suspensión de clases presenciales vienen siendo víctimas de acoso y situaciones conocidas como *grooming* por su expresión en idioma inglés, entre otras.
- d) Un programa de salud mental efectivo y con agentes proactivos para prevenir el desarrollo o la agudización de distintas patologías derivadas de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

prohibición de presencialidad educativa reiterada y extendida en el tiempo, así como de las modificaciones, suspensiones e interrupciones intempestivas a cualquier nueva rutina a la que niños, niñas y adolescentes logran adaptarse, que incluyen trastornos alimenticios y del sueño, depresiones, cuadros de ansiedad, adicciones, etc.

TITULO X

**DEL PLAN INTEGRAL DE GESTION DE PANDEMIA COVID-19 Y DE
RECUPERACION 2021-2023**

**Artículo 31.- Plan de Gestión de Pandemia COVID-19 2020-2021
para toda la Provincia de Río Negro.**

1. Dentro de los primeros diez (10) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad de Aplicación consolidará toda la información existente sobre el Plan de Gestión de Pandemia COVID-19 que haya llevado a cabo desde su comienzo en el mes de marzo del año 2020 hasta el presente para toda la Provincia, incluyendo precisiones al respecto de cada localidad, cada establecimiento sanitario, educativo y de protección de grupos vulnerables. Como mínimo, este Plan de Gestión debería incluir en forma pormenorizada (enumeración no exhaustiva), con respecto a cada uno de los Objetivos y Planes siguientes designados como A-D:
 - Plan de Acción correspondiente a cada autoridad dentro de su área de competencia técnica: plan de trabajo, descripción de tareas, individuos a cargo y funciones.
 - Cronograma que refleje en cada caso: tareas realizadas y resultados obtenidos (productos y servicios).
 - Cronograma tentativo para las tareas a completarse en el futuro.
 - Costos y su aplicación en los Presupuestos 2020 y 2021.

A) Objetivos pertinentes al Derecho a la Educación y a las obligaciones irrenunciables del Estado Provincial a su respecto.

Objetivo 1. Prevención de contagios COVID-19 en ocasión de la presencialidad escolar:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Plan de testeos regulares que se hayan implementado en escuelas o con respecto a su plantel docente y sus resultados.
- Análisis completo de los resultados de la implementación del Protocolo CuidaRNos desde el inicio del ciclo lectivo 2021.
- Datos agregados por localidad y por semana que surgen de la información vertida a la Plataforma Cuidar Escuelas (el sistema de información para la notificación de casos sospechosos y confirmados de COVID-19 en establecimientos educativos) por todas las instituciones educativas rionegrinas, individualizadas por zona, nivel educativo, y características demográficas de utilidad para un completo análisis de riesgo.

Objetivo 2. Garantía de conectividad: Relevamiento completo de las posibilidades de conectividad a Internet de docentes, estudiantes, alumnos/as y personal de apoyo pedagógico. Optimización y gestión de recursos, programas especiales y garantía de acceso a conectividad y dispositivos para toda la población escolar de la Provincia en el horario que habitualmente correspondería a la jornada de clases, estudio y planificación de actividades docente.

Objetivo 3. Capacitación docente en TIC: Programas desarrollados y resultados de capacitación docente en tecnología, ciberseguridad y herramientas necesarias para el óptimo desarrollo de clases en su modalidad virtual.

Objetivo 4. Desarrollo de infraestructura y equipamiento escolar:

- Adquisición de equipamiento escolar e insumos necesarios para el óptimo desempeño de los docentes bajo la modalidad virtual.
- Adecuación y mejora de infraestructura escolar (en particular durante el 2020 para la reapertura de escuelas en el 2021).
- Adquisición de equipamiento escolar para cumplir con los protocolos sanitarios (CuidaRNos) bajo la modalidad presencial de clases.

Objetivo 5. Determinación cuantitativa y cualitativa total del déficit pedagógico y académico del ciclo lectivo 2020 y el primer trimestre del 2021 - Plan de recuperación: Cantidad de horas y días de clase efectivamente impartidas durante el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ciclo lectivo, rendimiento y desempeño del alumnado, saberes y déficit verificados, diagnósticos y evaluaciones realizadas, etc. Plan ofreciendo detalles sobre cómo se zanjará el déficit existente y se recuperará la situación actual de retraso.

Objetivo 6. Salud integral de niños, niñas y adolescentes en edades de escolaridad obligatoria y de sus docentes: Relevamiento, análisis y seguimiento de casos complejos. Acompañamiento psicopedagógico y psicológico que requiera cada caso. Análisis de programas de mitigación del impacto negativo del aislamiento forzoso o prohibición de presencialidad educativa y descripción de sus resultados.

Objetivo 7. Deserción y marginalidad escolar - Plan de recuperación: Relevamiento, análisis y seguimiento de todos los casos de niños, niñas y adolescentes de zonas rurales y urbanas que debieran encontrarse escolarizados pero que se encuentran en situación de deserción escolar por cualquier motivo o no han ingresado nunca a la escolaridad formal pese a haber cumplido la edad mínima que impone su obligatoriedad, a través del tiempo, desde el comienzo del ciclo lectivo 2020 hasta ahora. Plan detallando todas las acciones en curso y las que se emprenderán en el futuro para alcanzar el objetivo de deserción y marginalidad cero.

Objetivo 8. Perspectiva de género: Descripción completa de acciones que en la práctica evidencien cómo ha sido contemplada la cuestión de género, incluyendo el detalle de medidas compensatorias del menoscabo adicional que pudieran sufrir niñas y mujeres afectadas por las restricciones a la presencialidad educativa y la situación de confinamiento; no sólo económicas sino en sentido amplio, de cualquier índole, que obren de paliativo.

Objetivo 9. Atención debida a casos de discapacidad y necesidades especiales: Relevamiento, análisis y seguimiento de casos de niños y niñas con necesidades especiales o condición de discapacidad; evaluación de resultados de medidas adoptadas al respecto para garantizar su continuidad pedagógica.

Objetivo 10. Resolución de la conflictividad gremial y mitigación de impacto negativo en las proyecciones 2021: Análisis de conflictos existentes con docentes y otro personal que pudieran tener efecto negativo en profundizar el déficit educativo actual y malestar estudiantil (por ej., grupos que pretenden decidir por motu proprio cerrar escuelas, o anticipan que no concurrirán a trabajar a las escuelas en el invierno). Soluciones posibles, acciones en curso y proyecciones de resultados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Objetivo 11. Plan diseñado a la luz del principio rector de interés superior del niño: Descripción indicando cómo ha sido considerado el interés superior del niño y cómo se le ha asignado prioridad por sobre cualquier otro interés contrapuesto en el marco de la gestión de la pandemia. Explicitar modo y oportunidades en que niños, niñas y adolescentes –así como sus representantes– fueron oídos y sus voces consideradas en el proceso de diseño y adopción de medidas que afectan sus derechos.

B) Objetivos de Fortalecimiento del Sistema de Salud de la Provincia.

1. Detallando de todas las acciones emprendidas y en curso, resultados alcanzados y proyecciones para cada localidad y cada establecimiento sanitario dependiente del Ministerio de la Salud de la Provincia, incluyendo precisiones sobre (enumeración no exhaustiva):

a. Evolución de la capacidad instalada y mejoras realizadas en las siguientes áreas:

- Unidades de Terapia Intensiva.
- Respiradores e insumos.
- Mejoras en infraestructura hospitalaria.
- Centros de testeo gratuito, cantidad y regularidad de testeos.

b. Mejoras en las condiciones laborales de los trabajadores de la salud:

- Análisis salarial: Evolución histórica de las retribuciones del sector desde el inicio de la pandemia hasta la fecha, dando cuenta de la inflación comprobada. Acompañar especialmente la escala salarial actual del sector salud y el detalle de haberes de todos los funcionarios y empleados jerárquicos de la Administración Pública Provincial para facilitar el análisis comparativo de coherencia en función de calificaciones, responsabilidades, funciones y desempeño.
- Medidas compensatorias: Detalle de medidas implementadas como paliativo y con el fin de establecer condiciones de equidad para quienes son responsables parentales de niños privados de educación presencial y, a su vez, deben cumplir con labores consideradas como esenciales en el área de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la salud, así como para los mismos niños que integran este colectivo especial por su vulneración adicional.

C) Objetivo de Vacunación COVID-19.

2. Con detalle de:

- a. Progreso y proyección del plan de vacunación: Personas vacunadas mes a mes en la Provincia de Río Negro desde el inicio del plan, indicando pertenencia a franjas etarias o grupos de riesgos y cantidad de dosis (1-2). Cronograma tentativo y proyecciones.

Precisiones específicas sobre:

- Cantidad de directivos y docentes vacunados por cada establecimiento educativo y jurisdicción; porcentaje que resulta de los grupos prioritarios (diferenciar el caso de quienes por cualquier motivo no han concurrido regularmente durante los meses de marzo y abril 2021 a impartir clases presenciales y/o no prevén hacerlo en el futuro).
- Cantidad de auxiliares pedagógicos vacunados, incluyendo trabajadores sociales y quienes presten tareas de apoyo escolar a domicilio con tal condición comprobada.
- Cantidad de vacunados en el sector de la salud.
- Nómina completa de todo funcionario o empleado público por cada dependencia que haya sido vacunado.

b. Gestiones realizadas por la Provincia:

- Detalle de las gestiones realizadas por la Provincia con la Nación para la obtención de vacunas y sus resultados hasta el momento.
- Precisiones sobre si la Provincia ha realizado gestiones internacionales directas para la adquisición de vacunas COVID-19 (en el marco de las atribuciones constitucionales que le caben para conducir negociaciones y celebrar acuerdos internacionales con el aval del Estado Nacional) y su estado actual.
- Detalle de cualquier plan de investigación y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

producción local de vacunas que se encuentre en marcha con recursos de la Provincia en colaboración con entidades científicas y tecnológicas.

D) Objetivo de reducción de circulación en situación temporal y espacial de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario.

Como mínimo, para cada localidad determinada hasta la fecha por el Ministerio de Salud como de "Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario" en las Resoluciones cuestionadas judicialmente y sus posteriores prórrogas y extensiones geográficas y para cualquier otra zona urbana o rural de la Provincia en la que se haya prohibido la presencialidad educativa escolar, en cualquier nivel de enseñanza y no escolar, o se hayan cerrado escuelas durante lo que va del transcurso del corriente año 2021 (San Carlos de Bariloche, Dina Huapi, General Roca, Adolfo Alsina, etc.), Ejecutivo Provincial debe contar lógicamente con un completo mapa de situación con anterioridad al dictado de cada medida restrictiva. Como mínimo, debería contar con un informe técnico de circulación para los meses de marzo, abril y mayo 2021 que indique:

- Cantidad de personas (alumnos y adultos responsables de su traslado, personal) que circulan a diario con la finalidad exclusiva de concurrir a la escuela en sus niveles Inicial, Primaria y Secundaria.
- Cantidad de días por mes en que los niños concurren a la escuela bajo el protocolo CuidaRNos (considerando que algunos alumnos concurren a la escuela un máximo de 10 días por mes, debido a la infraestructura del establecimiento que no permite asistencia simultánea de la totalidad del alumnado cumpliendo con distanciamiento social).
- Nivel de acatamiento de medidas sanitarias dentro de establecimientos educativos en todos los niveles.
- Nivel de acatamiento de medidas sanitarias en otros establecimientos no educativos.
- Nivel de acatamiento de medidas sanitarias en la vía pública.
- Control efectivo, agentes afectados y sanciones por incumplimientos sanitarios en la vía pública.
- Trayectos más habituales y tipo de transporte utilizado para llegar a cada establecimiento educativo y su proporción porcentual:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a pie o en bicicleta
- vehículo particular exclusivo para el grupo conviviente
- vehículo particular compartido (*car pooling*)
- transporte público

2. Al término de los diez (10) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad de Aplicación publicará de manera consolidada y ordenada en su sitio web oficial toda la información sobre el Plan de Gestión de Pandemia COVID-19 llevado a cabo desde marzo 2020 hasta el presente que haya recabado conforme al inciso anterior para conocimiento de la ciudadanía de cada medida adoptada, sus fundamentos y sus resultados, con atribución de responsabilidades y costos.

Artículo 32.- Plan Integral de Gestión de Pandemia COVID-19 y de Recuperación 2021-2023 para toda la Provincia de Río Negro.

Considerando que una adecuada planificación por parte del Estado, dada a conocer de manera transparente a la sociedad civil, contribuirá al desarrollo humano de toda la comunidad sumando la previsibilidad posible y necesaria para una mejor calidad de vida, la Autoridad de Aplicación comenzará a trabajar dentro de los primeros diez (10) días de la entrada en vigencia de la presente ley, en el diseño un Plan Integral de Gestión de Pandemia COVID-19 y de Recuperación para el corto, mediano y largo plazo, cubriendo como mínimo el año en curso y los próximos dos años e incluyendo un completo y honesto análisis de lo sucedido hasta la fecha para establecer una línea de base fiable, fijando objetivos prioritarios y previendo acciones necesarias, recursos y asignación presupuestaria para cada rubro y cada tarea a completar hasta el fin del año 2023 inclusive, seguido de una cuidadosa evaluación de resultados por tercero imparcial calificado, a los fines de elaborar la planificación para los años siguientes.

El proceso de planificación deberá corresponderse con el siguiente esquema básico:

Plan Integral de Gestión de Pandemia COVID-19 y de Recuperación 2021-2023				
 ANÁLISIS DE BASE	OBJETIVOS y PRIORIDADES	 ORGANIZACIÓN y DESARROLLO	 SECUENCIAMIENTO DEL PLAN y DIAGRAMA DE TAREAS	COMUNICACIÓN y EVALUACIÓN DE RESULTADOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

20 días	10 días	10 días + continua	20 días	3 días + continua
---------	---------	-----------------------	---------	----------------------

FASE 1: DIAGNÓSTICO CIENTÍFICO y TÉCNICO de la realidad local en cada Municipio, prestando la Provincia la asistencia técnica necesaria y ejerciendo para llevarlo a cabo dentro del plazo máximo de veinte (20) días, que deberá tener por resultado un informe técnico completo con base científica sólida para su publicación y conocimiento de la ciudadanía. Cada elemento detallado en el ARTICULO 30° - Plan de Gestión de Pandemia COVID-19 2020-2021 para toda la Provincia de Río Negro, debería estar contemplado en cada caso:

- A) Detalle por cada Objetivo pertinente al Derecho a la Educación y a las Obligaciones irrenunciables del Estado Provincial a su respecto.
- B) Plan de Fortalecimiento del Sistema de Salud de la Provincia.
- C) Plan de Vacunación COVID-19.
- D) Informe técnico de circulación para los meses de marzo, abril y mayo 2021.

Este diagnóstico de situación actual debería establecer la línea de base para cada factor de riesgo asociado a la presencialidad escolar, partiendo de la implementación efectiva del Protocolo CuidaRNos y sus eventuales revisiones. En el proceso de recolección y procesamiento de datos que permitan establecer de manera fiable los indicadores detallados en el ARTICULO 30° y los demás que resulten pertinentes, como mínimo, debería elaborarse una encuesta dirigida a todas las familias de niños escolarizados y completarse un relevamiento exhaustivo de niños en edad escolar que no se encuentran inscriptos en ninguna institución educativa, sea que se encuentre en situación de calle o de cualquier otra manera desatendidos por sus familiares. Entre los indicadores de circulación, debe poder establecerse el trayecto realizado a diario con la finalidad exclusiva de concurrir a la escuela, indicando cantidad de personas en cada desplazamiento y la distancia recorrida en kilómetros por cada familia. Fuentes de información a procesar (enumeración ejemplificativa no taxativa): a) Resultados de una encuesta dirigida a cada integrante de la comunidad escolar; b) Información oficial de la tarjeta SUBE para cada Municipio. c) Información oficial cargada al sistema nacional Cuidar Escuelas.

FASE 2: OBJETIVOS y PRIORIDADES; en base a los resultados del diagnóstico realizado, dentro de un plazo razonable que no



Legislatura de la Provincia de Río Negro

debería superar los diez (10) días considerando la situación de emergencia en la que nos encontramos, debería procederse a la definición de objetivos (escenarios de máxima y mínima, corto-mediano y largo plazo) y la fijación de prioridades por área, de manera consensuada con todas las partes interesadas a cuyos representantes se les debería remitir previamente el Diagnóstico y otorgar un plazo de cinco (5) días para formular sus observaciones.

FASE 3: OPTIMIZACIÓN y DESARROLLO. En esta fase, ya teniendo en claro las líneas de base como punto de partida y cada objetivo bien definido y ordenado en función de su prioridad, debería comenzarse por analizar todas las alternativas para optimizar los procesos y recursos ya existentes, en pos de asignar los recursos necesarios con posterioridad. Si bien se trataría de una actividad de mejora continua, un primer abordaje a la optimización de procesos y recursos debería ser rápido y no superar los diez (10) días.

A título de ejemplo, actualmente, en la localidad de San Carlos de Bariloche donde se pretendió reducir la circulación suspendiendo la presencialidad educativa, mientras que las multas por infracciones de tránsito deben abonarse concurrendo en persona a la zona céntrica donde es habitual la mayor aglomeración de personas. Se concluye fácilmente que, si consideramos la reducción de circulación como objetivo prioritario, no es necesario asignar ningún recurso adicional para disponer e instrumentar el pago telefónico o vía sitio web de la Municipalidad que, por otra parte, fomentaría la recaudación para el erario. Otro ejemplo: observamos ya que aumenta el nivel de circulación cuando las jornadas educativas son fraccionadas con motivo de las limitaciones impuestas a la extensión de jornadas. En ese caso, deberían proyectarse y preverse los escenarios alternativos que deriven de la habilitación de comedores escolares con protocolos sanitarios similares a los del sector gastronómico que se encuentran operando con regularidad. Además, se pueden considerar mejoras como el aumento de frecuencia transporte público en horarios de ingreso y egreso escolar escalonado, que no necesariamente implicarían mayor inversión sino una buena planificación.

En síntesis, para cada objetivo, debería analizarse primero cómo optimizar los procesos vigentes en la actualidad y los recursos existentes. Luego, corresponde un análisis de los potenciales recursos adicionales que resultarían necesarios, de cómo se pueden obtener y planificar su desarrollo. Por ejemplo, contemplando la posibilidad de requerir ayuda internacional en algún aspecto crítico.

FASE 4: DISEÑO DEL PLAN y CRONOGRAMA DE TAREAS. Aquí, considerando las emergencias sanitaria y educativa en la que nos encontramos, corresponde la mayor diligencia en la elaboración de un plan pormenorizado dentro del plazo máximo de veinte (20) días, coordinando la Provincia los aportes



Legislatura de la Provincia de Río Negro

necesarios de cada actor. El Plan, en su primera versión tentativa que podrá luego ser revisada y mejorada en función de los resultados preliminares, debe cubrir como mínimo cada elemento detallado en el Artículo 30° con precisiones sobre: A) Cada Objetivo pertinente al Derecho a la Educación y a las Obligaciones irrenunciables del Estado Provincial a su respecto; B) Fortalecimiento del Sistema de Salud de la Provincia; C) Plan de Vacunación COVID-19; especificando en cada caso:

- Plan de trabajo, descripción de tareas, individuos a cargo y funciones.
- Cronograma que refleje tareas a realizar y resultados esperados (productos y servicios).
- Cronograma tentativo para las tareas a completarse en el futuro.
- Asignación y gestión de recursos, costos y su asignación en los Presupuestos 2021, 2022 y 2023.

En particular, debe considerarse como prioritaria la planificación e implementación de medidas que mitigan el riesgo sanitario asociado a la presencialidad en ámbitos educativos y la gestión de vacunas COVID-19 incluyendo la posibilidad de adquisición directa por parte de la Provincia a través de gestiones internacionales.

FASE 5: COMUNICACIÓN Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS. Una vez diseñado el Plan Integral de Gestión de Pandemia COVID-19 y de Recuperación 2021-2023 como primera versión tentativa, debería comunicarse a la población por todos los medios, ofreciendo copia completa para su visualización y descarga del sitio web de la Provincia en el plazo máximo de tres (3) días. Luego, los resultados deberán evaluarse de manera continua en función a la experiencia práctica y los hechos de la realidad sobrevinientes, y el Plan revisado y mejorado en base a sus resultados preliminares. Tres (3) meses antes del vencimiento del período que cubriría originalmente, es decir, al 1 de octubre del 2023, deberá seleccionarse por concurso o licitación un tercero imparcial calificado para comenzar su exhaustiva evaluación. TÍTULO XI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- Participación de niños y organismos no gubernamentales, de principales afectados, y entidades de asistencia técnica.

1. El Poder Ejecutivo Provincial promoverá especialmente la participación de niños, niñas y adolescentes, de sus Representantes Legales y de quienes ejercen su Representación Complementaria en los procesos de investigación, reglamentación e implementación que se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

requieran en cumplimiento de la presente ley. Eso, en consonancia con lo dispuesto por el Comité de Derechos del Niño en sus Observaciones Generales N° 12 y N° 14.

2. Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial cumplirá sus funciones en su calidad de Autoridad de Aplicación de conformidad con la presente ley, promoviendo la participación de los principales afectados por medidas restrictivas ya impuestas o previstas para casos de emergencia, de organismos no gubernamentales especializados en grupos vulnerables o de Derechos Humanos en general y de instituciones académicas oficiales que puedan prestar asistencia técnica en cada área de conocimiento pertinente, estableciendo la coordinación necesaria entre sus distintas dependencias administrativas con competencia en la materia, así como las que se correspondan con la Administración Pública Nacional y los Municipios.

**Artículo 34.- Presunción general de operatividad inmediata.
Reglamentación urgente.**

En los aspectos en que resulte necesario, sin perjuicio de presumirse operativa toda disposición contenida en la presente ley que pueda ser implementada de manera directa e inmediata por las autoridades competentes y personas responsables, esta ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo un máximo de treinta (30) días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 35.- De forma y comuníquese al Poder Ejecutivo.